



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

“En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287, 299, 300 y 338 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 103 del Decreto Ley 1222 de 1986,

PREÁMBULO:

El Estatuto de Rentas del Departamento del Guaviare tiene por objeto la definición general de los tributos departamentales, su administración, recaudo, control, determinación, discusión, devolución y cobro, así como su régimen sancionatorio y contravencional; por anterior la Asamblea Departamental,...

ORDENA:

**CAPITULO I : GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DE LA
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Artículo 1° COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. En el Departamento del Guaviare radican las facultades tributarias para administrar, recaudar, controlar, fiscalizar, liquidar, cobrar, determinar, decidir, discutir, devolver, sancionar y en general ejercer todas las actuaciones necesarias para la gestión de los tributos. La Secretaría de Hacienda del Departamento deberá realizar los procesos y procedimientos necesarios para expedir los actos administrativos necesarios, resoluciones y autos, previa delegación del ordenador del gasto con el fin de cumplir dichas potestades.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Departamental, previa autorización, comisión o reparto del Despacho respectivo, adelantar los estudios de verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

necesarias para proferir los actos de sanción competencia del jefe de dicho Despacho.

Artículo 2° DEBER DE TRIBUTAR. Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del departamento, dentro de los principios de justicia y equidad señalados en la Constitución y la Ley. En materia tributaria toda duda se resuelve en favor del contribuyente, declarante o agente retenedor.

Artículo 3° BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento del Guaviare y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Artículo 4° FORMAS DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS TRIBUTARIOS. (Arts. 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional; Art. 45, Ley 1111 de 2006; Art. 135, Ley 1607 de 2012). Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario o la ley, de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

Parágrafo 3°. (Art. 59, Decreto 019 de 2012) La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web.

Artículo 5° PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL (ART. 59 LEY 788 DE 2002). El Departamento del Guaviare adoptará o aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio a sus tributos. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro coactivo a las sumas dinerarias contenidas en títulos valores.

El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriormente mencionados, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Artículo 6° Para efectos de la declaración, recepción y recaudo de los tributos que trate la presente Ordenanza, el Departamento del Guaviare a través de la Secretaría de Hacienda, podrá suscribir convenios con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y con cobertura nacional, informando a los sujetos responsables sobre la suscripción de los mismos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PRINCIPIOS GENERALES

El sistema tributario del Departamento del Guaviare se funda en los principios de equidad, justicia, progresividad, autonomía y legalidad. Las disposiciones tributarias no son aplicables con retroactividad.

Artículo 7° PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. Lo no regulado en la presente Ordenanza, será suplido acudiendo al Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y demás normas pertinentes que regulen, adicionen o modifiquen la materia.

Artículo 8° PRINCIPIO DE EQUIDAD. En materia tributaria el principio de igualdad se relaciona con la capacidad económica del contribuyente, a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal, a desigual capacidad económica desigual tratamiento fiscal.

Artículo 9° PRINCIPIO DE JUSTICIA. Todas las personas tienen el deber y la obligación de contribuir al sostenimiento del Estado, mediante la tributación, de acuerdo a sus capacidades económicas.

Artículo 10° PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. La carga tributaria deberá ser dinámica y progresiva, siempre en aumento de los ingresos.

Artículo 11° PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Consejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.

Todos los tributos, impuesto, tasa y contribución deben estar expresamente establecidos por la Ley; en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde a la Asamblea Departamental, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir los impuestos, tasas y contribuciones del Departamento del Guaviare.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Igualmente, organizar tales impuestos y dictar las reglas respecto a su recaudo, control, fiscalización y cobro.

Cuando sea pertinente, las ordenanzas deben fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultad de la Asamblea Departamental, autorizar la fijación de las tarifas de las contribuciones que se cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Las ordenanzas que regulen las contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, sólo pueden aplicarse a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ordenanza. (Artículo 338 Constitución Política de Colombia).

Artículo 12° PRINCIPIO DE AUTONOMIA. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- a) Gobernarse por autoridades propias.
- b) Ejercer las competencias que le correspondan.
- c) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Participar en las rentas nacionales.

DEFINICIONES

Artículo 13° TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Comprenden los impuestos, tasas y contribuciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 14° IMPUESTOS. Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por parte del Departamento del Guaviare de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas o entes sin personería jurídica, respecto a las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo, y que no tienen contrapartida directa ni personal.

Artículo 15° TASA. Es una erogación pecuniaria, a favor del Departamento del Guaviare o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa o indirecta a la prestación de un servicio público.

Artículo 16° CONTRIBUCIONES. Son ingresos públicos ordinarios, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el departamento recibe de un grupo de personas, destinado a un fin específico, del cual, además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

Artículo 17° OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida, está obligada a pagar al Departamento una suma determinada en dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley u ordenanza, y a cumplir los demás deberes fiscales y administrativos que se derivan de la obligación sustancial.

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 18° ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: sujeto activo y pasivo, hecho generador, causación, base gravable, tarifa y periodo gravable.

Artículo 19° SUJETO ACTIVO. Es quien la ley ha designado para administrar y percibir el tributo. Para efectos de esta Ordenanza, es el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Departamento del Guaviare el acreedor de los tributos que se establecen en este estatuto.

Artículo 20° SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes u ordenanzas, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor o retenedor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables, perceptores o retenedores, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la Ley u ordenanza, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Artículo 21° HECHO GENERADOR. Es el supuesto de hecho establecido por la norma, cuya realización genera el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 22° CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

Artículo 23° BASE GRAVABLE. Es el monto económico, o porcentaje, establecido, del hecho generador; a este se le aplica la tarifa para conocer el total de la obligación a pagar.

Artículo 24° TARIFA. Es el porcentaje establecido por la norma, el cual se aplica a la base gravable, dando como resultado el total del valor a pagar por parte del contribuyente.

Artículo 25° PERIODO GRAVABLE Y PAGO. Lapso de tiempo en el cual se ejecutan o realizan actividades que causan la obligación tributaria y sobre la cual el contribuyente debe presentar la declaración y el pago, que deberá efectuarse en las cuentas o lugares señaladas por la Administración



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Departamental a través de la Secretaría de Hacienda con el fin de extinguir la obligación.

Artículo 26° BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Las bebidas alcohólicas son [bebidas](#) que contienen [etanol](#) (alcohol etílico). Para todos los efectos, las definiciones respecto de bebidas alcohólicas se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través de la autoridad competente.

Artículo 27° IMPORTADOR. Para efectos del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; licores, vinos, aperitivos y similares, y cigarrillos y tabaco elaborado de que tratan los capítulos VII, VIII, IX y X de la Ley 223 de 1995, demás normas y decretos relacionados, se entiende por importador, quien ingrese al territorio nacional procedente del exterior los productos de que tratan tales capítulos.

Artículo 28° RENTAS MONOPOLIZADAS. Son aquellos ingresos de explotación económica exclusiva del Departamento del Guaviare. (Artículo 336 Constitución Política de Colombia).

Artículo 29° MONOPOLIOS RENTISTICOS. Son los que provienen de la explotación exclusiva por parte del Estado de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política y demás leyes complementarias y concordante:

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. (Ley 643 de 2001).
2. La producción, introducción y venta de cerveza, sifones, refajos, licores destilados nacionales como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. (Decreto 1222 de 1986)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

3. La producción, distribución y venta de alcoholes etílicos potables. (Decreto 244 de 1906, Ley 693 de 2001).
4. La producción, distribución y comercialización de cigarrillos.

PARÁGRAFO 1. A pesar de lo anterior, los juegos de suerte y azar, serán objeto de compilación, y no de modificación, en la presente Ordenanza, las apuestas permanentes o chanes y las loterías foráneas, en cuanto a Definición, Declaración, Términos, Prohibición, Administración y Explotación.

**CAPITULO II : DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE MONOPOLIO RENTÍSTICO DE
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

NORMAS COMUNES

Artículo 30° NORMATIVA. La constituye lo establecido en las Leyes 643 de 2001, Ley 1393 de 2010, Ley 1430 de 2010, Ley 1753 de 2015 Decretos reglamentarios y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 31° DEFINICIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Se consideran juegos de suerte y azar aquellos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Artículo 32° MONOPOLIO. Se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Artículo 33° COMPETENCIA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. (Art. 53 Ley 643/2001, Art. 18 Decreto 130 de 2010). La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Secretaría Departamental de Salud, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas señaladas en la Ley 643 de 2001, normas y procedimientos señaladas en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control policivo que es competencia de las autoridades departamentales, distrital y municipales.

Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que en cualquier forma o modalidad administren, operen o exploten el monopolio de que trata la Ley 643, estarán en la obligación de rendir en la forma y oportunidad que les exijan las autoridades de control y vigilancia, la información que estas requieran. La inobservancia de esta obligación será sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud hasta con suspensión de la autorización, permiso o facultad para administrar, operar o explotar el monopolio, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales, disciplinarias o civiles a que haya lugar

Artículo 34° TITULARES DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. El Departamento del Guaviare y los municipios son los titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud y demás que pertenecen a la Nación. Corresponde a los departamentos la explotación del monopolio como arbitrio rentístico de las loterías tradicionales, del juego de las apuestas permanentes o chance, rifas y sorteos promocionales. En el Departamento del Guaviare, cuando sea pertinente, la sección del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

monopolio de los juegos de suerte y azar es la Secretaría de Salud, sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido por el Departamento del Guaviare, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, Ley 1393 de 2010 y/o las normas procedimentales vigentes. La explotación, fiscalización, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar está sujeta a ley y a la reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador.

Artículo 35° JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. (Art. 4, Ley 643 de 2001). Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. El Departamento del Guaviare a través de la Secretaría de Salud dispondrá la inmediata interrupción y cierre de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado. Están prohibidas de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes y servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos prohibidos, y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.
- h) El otorgamiento de incentivos por parte de los concesionarios en contravención a las disposiciones vigentes, o de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001, constituye práctica ilegal y no autorizada y, por consiguiente configura la causal de inhabilidad, para operar juegos de suerte y azar por el tiempo previsto en el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 modificadorio del artículo 44 de la Ley 643 de 2001; lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones legales que ello genere.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 36° JUEGOS EXCLUIDOS. (Art. 94, Ley 1753 de 2015). Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En todo caso los premios promocionales deberán quedar en poder del público y entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO. Los juegos promocionales son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios. Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Artículo 37° FORMULARIO DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN E INTERESES. El formulario de declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses será suministrado por la entidad concedente, deberá diligenciarse en original y dos (2) copias.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Nacional de Salud establecerá mediante resolución de carácter general el diseño del formulario de declaración de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses del juego de apuestas permanentes o chance.

Artículo 38° FACULTADES DE FISCALIZACION, CONTROL Y ADMINISTRACION TERRITORIAL. (Art. 43, Ley 643 de 2001). La administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devoluciones, en materia de derechos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

de explotación y gastos de administración, en materia de juegos de suerte y azar, será ejercida por la Secretaría de Salud Departamental del Guaviare o quien se le deleguen estas funciones. Para tal efecto podrá:

- a- Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b- Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c- Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d- Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- e- Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Departamental, como dependencia encargada de realizar la fiscalización a las diferentes rentas del Departamento, cuando considere pertinente y necesario, podrá brindar apoyo o ejercer oportuna y efectivamente facultades de fiscalización y control, en especial las contempladas en los artículos 4, 43 y 44 de la mencionada Ley 643 de 2001, adelantar las auditorías y/o inspecciones tributarias que considere necesarias en materia del monopolio de juegos de suerte y azar, así como imponer las sanciones correspondientes, a fin de evitar la explotación ilegal de juegos de suerte y azar, la proliferación de juegos no autorizados y en general de prácticas contrarias al régimen propio del monopolio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 39° INEFICACIA EN LAS DECLARACIONES SIN PAGO TOTAL. (Artículo 16 Ley 1430 de 2010). Las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Artículo 40° SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. (artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el Artículo 20 Ley 1393 de 2010) Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, el Departamento del Guaviare a través de la Secretaría de Salud o Secretaría de Hacienda, con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los siguientes hechos, mediante el procedimiento administrativo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011) o el que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:

a. Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados, o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de multa equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada máquina tragamonedas; el equivalente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mesa de casino; el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada silla de bingo, sin que en ningún caso sea inferior al equivalente a 50 sillas si se encuentra operando en municipios de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

hasta 50.000 habitantes, a 100 sillas si se encuentra operando en municipios de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes y al equivalente a 200 sillas si es en municipios de 100.000 o más habitantes y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor”.

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación.

La sanción de multa conllevará las inhabilidades, para operar juegos de suerte y azar, establecidas en la ley.

b. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.

c. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula pena pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

PARÁGRAFO. El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el acta de hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia de la entidad territorial, de conformidad con sus competencias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 41° INTERESES MORATORIOS. De conformidad con los artículos 1° y 4° del Decreto Ley 1281 de 2002 o las normas que los modifiquen o adicionen, los intereses moratorios que se causen por el incumplimiento de los plazos para el pago y giro de los derechos de explotación que deben efectuar los concesionarios a las entidades concedentes y estas al sector salud, se liquidarán por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa de interés moratorio prevista para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo 42° CONTROL FISCAL. (Art. 54, Ley 643 de 2001). Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por la autoridad tributaria competente y Secretaría de Salud Departamental, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Artículo 43° PROHIBICION DE GRAVAR EL MONOPOLIO. (Art. 49 Ley 643/2001). Los juegos de suerte y azar a que se refiere la Ley 643 de 2001 no podrán ser gravados por los departamentos o municipios, con impuestos, tasas y contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley. Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en la ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos de su operador.

Artículo 44° FACULTADES DE FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD. La Secretaría Departamental de Salud del Guaviare, en su calidad de beneficiaria directa de los recursos que se generan por concepto de juegos de suerte y azar, será la facultada para administrar y fiscalizar directamente estos, solicitar en cualquier momento los documentos, soportes de las sumas transferidas. Lo anterior sin perjuicio de las facultades la Administración Tributarias ejercidas por la Secretaría de Hacienda, quien podrá en cualquier momento, cuando lo considere pertinente, retomar dichas facultades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 45° DESTINACION DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. Los recursos obtenidos por el Departamento como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para el sector salud.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos obtenidos, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del lotto, la lotería pre impreso y la instantánea se distribuirán conforme a la ley.

JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

Artículo 46° NORMATIVA. La constituye las Leyes 643 de 2001 y 1393 de 2010, Decretos Reglamentarios 1350 de 2003, Decreto 3535 de 2005, Decreto 4643 de 2005 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 47° APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

Artículo 48° DEBER DE LOS CONCESIONARIOS EN LA CABAL Y EFICIENTE EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS. Corresponde a los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance adoptar las medidas indispensables para garantizar la explotación cabal y eficiente del juego en los términos de los artículos 3 y 4 de la Ley 643 de 2001, poner en conocimiento de la entidad concedente cualquier irregularidad que se presente en la explotación del mismo y colaborar activamente con las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

entidades administradoras de juegos de suerte y azar y con las autoridades de policía para corregir dichas prácticas.

Artículo 49° DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Art. 23, Ley 643 de 2001).

Corresponde al Departamento del Guaviare la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, directamente o través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente, al Departamento, a título de derecho de explotación, la cuota mínima establecida en el contrato o el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

PARÁGRAFO 1°. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo. En el evento de que el valor total de los derechos de explotación



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

PARÁGRAFO 2°. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifique o adicione, los concesionarios deberán liquidar y pagar a título de gastos de administración, el uno por ciento (1%) de los derechos de explotación liquidados para el período respectivo.

PARÁGRAFO 3°. La declaración deberá ser presentada y pagada simultáneamente. Los soportes de la declaración deberán conservarse en los términos y condiciones establecidos en el Código de Comercio para los documentos del comerciante.

Artículo 50° GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES. (Art. 16, Ley 1393 de 2010). En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones señaladas en los artículos [41](#), [43](#) y [44](#) de la Ley 643 de 2001.

IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS Y PREMIOS

Artículo 51° BASE LEGAL. La constituye el artículo 48 de la Ley 643 de 2001, el Decreto reglamentario 2975 de 2004 y el Decreto 1222 de 1986, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

Artículo 52° DEFINICIÓN. Son loterías foráneas aquellas que pertenecen a otros departamentos o sociedades de estos. En la jurisdicción del Departamento del Guaviare es libre la circulación y venta de loterías foráneas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 53° HECHO GENERADOR. El hecho que genera la obligación es la venta de billetes, fracciones y premios entregados de loterías foráneas, dentro de la jurisdicción del departamento del Guaviare.

Artículo 54° CAUSACIÓN. El impuesto sobre loterías foráneas se causa en el momento de la venta de billetes, fracciones o premios entregados en la jurisdicción del Departamento del Guaviare.

Artículo 55° SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo en calidad de responsable del impuesto por loterías foráneas, la lotería foránea, el operador o administrador de las mismas, quien deberá cancelar el impuesto sobre la venta de sus billetes, fracciones y entrega de premios en el Departamento del Guaviare.

Artículo 56° BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes, fracciones o premios de loterías foráneas que se venda en el Departamento del Guaviare.

PARÁGRAFO. El valor nominal del billete o fracción es aquel definido por la entidad que emite el billete, utilizado exclusivamente para calcular el impuesto de loterías foráneas.

Artículo 57° TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes o fracciones de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en el Departamento del Guaviare.

Los ganadores de premios de lotería pagarán al Departamento, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 58° DECLARACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE LOTERIAS FORÁNEAS. (Art. 48, Ley 643 de 2001). Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes las loterías u operadores de las mismas declararán, pagaran o transferirán al Departamento, que transferirá a las respectivas cuentas de la Secretaría de Salud, el impuesto que corresponda a los billetes, fracciones o premios entregados de loterías foráneas, vendidos en la jurisdicción del Departamento del Guaviare, generado en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 59° DESTINO DE LOS RECURSOS. Los impuestos a loterías foráneas deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud del Departamento del Guaviare

CAPITULO III : IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

Artículo 60° IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El Impuesto sobre vehículos automotores sustituye a los Impuestos de Timbre Nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede a los departamentos, y al de circulación y tránsito.

Artículo 61° HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Artículo 62° SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos matriculados y gravados en el Departamento del Guaviare.

Artículo 63° BASE GRAVABLE. Para los vehículos gravados, la base gravable está constituida por el valor comercial o el establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, según modelo, marca y cilindrada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA u otros impuestos, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características. En caso de que no exista en la resolución como mínimo la marca y la línea o cilindraje de un vehículo, se remitirá al Ministerio de Transporte para que fije el avalúo.

PARÁGRAFO 2. Para los vehículos que cambian de servicio público a particular, la base gravable será la establecida para el vehículo por el Ministerio de Transporte en la vigencia en que se realiza el cambio servicio.

Artículo 64° CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

En caso de los vehículos públicos que cambien de servicio a particular, el impuesto se causa en la fecha de la solicitud ante el organismo de tránsito para el cambio de servicio.

Artículo 65° PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el periodo gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

de causar el impuesto.

Artículo 66° TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán de acuerdo a su valor comercial, este valor será reajustado anualmente por el gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y pagará por el año gravable. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 2. Los vehículos nuevos, los públicos que cambien de servicio a particular, y los que se internen temporalmente al territorio nacional, se entiende que entran en circulación por primera vez.

Artículo 67° VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinadas a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

6. Los vehículos automotores de propiedad de los servicios diplomáticos, los de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y los de las misiones técnicas debidamente acreditadas.

PARÁGRAFO 1º Para los efectos del Impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2º En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, previo a la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la entidad correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo.

Si la internación es otorgada por periodos superiores a una vigencia fiscal, el interesado acreditará únicamente la declaración y pago de la primera vigencia; para las demás vigencias deberá declarar y pagar dentro de los términos señalados por la entidad correspondiente. De igual manera se procederá para las renovaciones.

Artículo 68º DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los propietarios o poseedores de los Vehículos Automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 cc de cilindraje, matriculados en el Departamento del Guaviare deberán declarar y pagar el impuesto anualmente.

En el Departamento se utilizarán los formularios elaborados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

PARAGRAFO. Para efectos de la declaración y pago del impuesto de vehículos automotores, el departamento del Guaviare a través de la Secretaría de Hacienda, podrá suscribir convenios con entidades



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

financieras, con cobertura nacional, e informará a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional y Departamental.

Artículo 69° DESCUENTO DEL IMPUESTO VEHICULAR POR MATRÍCULA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y TRASLADOS DE MATRÍCULA. Los propietarios que matriculen vehículos nuevos o trasladen su cuenta de las oficinas de tránsito de otros departamentos a cualquiera de los organismos de tránsito en el departamento del Guaviare, gozarán del descuento del 100% del valor del impuesto sobre vehículos automotor, que corresponda al departamento (80% del recaudo total) por periodo gravable siguiente al periodo de la matrícula o traslado del vehículo.

Artículo 70° DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. Los responsables del impuesto sobre vehículos automotores, que declaren y paguen la totalidad del mismo en el año gravable vigente, hasta el último día hábil del mes de marzo del mismo año, tendrá un descuentos del quince por ciento (15%) del valor del recaudo que le corresponde al Departamento del Guaviare.

No podrán solicitar la devolución del valor pagado los sujetos pasivos, de este tributo, que al momento de pagar no exijan el descuento establecido en este artículo.

Artículo 71° PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR. Los responsables pagaran el impuesto correspondiente sobre vehículos automotores simultáneamente con la presentación de la declaración ante la Tesorería Departamental o entidad (es) financiera (s) debidamente autorizada (s).

El plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto, sin sanciones, se inicia el 1 de enero y vence el último día hábil de julio del mismo año gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARAGRAFO. El Departamento del Guaviare como administrador del impuesto, podrá determinar a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, los plazos y las entidades financieras, ubicadas dentro de su jurisdicción, para la presentación y pago de la declaración del impuesto. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 72° ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, compensación y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento, acción que se ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO. Los institutos o entes de tránsito de nivel municipal y departamental están en la obligación de reportar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la Secretaría de Hacienda Departamental las novedades relacionadas con los vehículos matriculados.

El reporte de información deberá de contener como mínimo, los siguientes datos.

- a. Nombre e identificación del propietario o poseedor del vehículo.
- b. Dirección completa del propietario inscrito.
- c. Número de placa.
- d. Marca del vehículo.
- e. Línea.
- f. Cilindraje.
- g. Motor.
- h. Modelo.
- i. Tipo de novedad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 73° TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DE REGISTRO. Las Entidades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite, por medio de la Secretaría de Hacienda, o quien se delegue, que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas en este artículo, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, interés y sanciones a que haya lugar, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Artículo 74° DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento le corresponden el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los Municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. Cuando exista convenio de recaudo, la institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente al departamento y a los municipios.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades financieras autorizadas para recaudar el impuesto, no efectúen las consignaciones dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, se generan a su cargo, sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios sobre el monto no transferido, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 635 de E.T.N.

PARÁGRAFO 2. Cuando exista convenio de recaudo, las instituciones financieras deberán remitir a departamentos y municipios beneficiarios de recursos la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente de su presentación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda Departamental y los municipios beneficiarios de los recursos del impuesto, deberán informar a las instituciones financieras con las cuales el Departamento suscriba convenios de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se debe girar lo recaudado.

CAPITULO IV : IMPUESTO DE REGISTRO

Artículo 75° HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales deban, registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con jurisdicción en el Departamento del Guaviare.

Todo aumento de capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el registro mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable, definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

No genera el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARÁGRAFO 1. La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el Registro Nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARÁGRAFO 2. Cuando el documento este sujeto al impuesto de registro, no se causa impuesto de timbre nacional.

Artículo 76° CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro de instrumentos públicos ni en cámara de Comercio si la solicitud no se acompaña de la constancia o recibo de pago del impuesto.

Artículo 77° SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto, contrato o providencia sometida a registro.

Artículo 78° BASE GRAVABLE. (Art. 187, Ley 1607 de 2012). Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

Artículo 79° ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

a. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

- b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro.
- c. Las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinada y subsidiaria, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- d. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- e. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
- f. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
- g. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- h. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
- i. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- j. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- k. La cancelación de la inscripción en el registro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 80° TARIFAS. Las tarifas del impuesto de registro serán las siguientes:

Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos: uno por ciento (1%).

Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las cámaras de comercio: cero punto siete (0.7%).

Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.1%; y

Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representante legal, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión, derechos ni aumento de capital, escrituras aclaratorias: dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 81° CONTRATOS ACCESORIOS. Se consideran como contratos accesorios, la constitución de patrimonio de familia inembargable y la constitución de afectación a vivienda familiar, cuando dichas constituciones son impuestas por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

Artículo 82° ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro:

a. La inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la comunicación de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

b. Los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.

c. El cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

d. Cuando se trate de inscripción de documentos sin cuantía en los cuales participen entidades públicas y particulares, el acto se gravará solo con el 50% de la tarifa aplicable a los actos sin cuantía, o por la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas.

e. Los actos administrativos de cesión gratuita, que se produzcan en el marco de los programas institucionales de titulación de bienes fiscales ocupados para vivienda de interés social, sobre inmuebles de las entidades territoriales y nacionales ubicados en el Departamento de Guaviare.

Artículo 83° TÉRMINO PARA EL REGISTRO. Cuando las disposiciones legales vigentes no señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

Dentro de los noventa (90) días (La hipoteca y la constitución del patrimonio de familia)

Artículo 84° EXTEMPORANEIDAD. Los contribuyentes o responsables que no registren oportunamente el acto, contrato o negocio jurídico, deberán cancelar intereses moratorios por cada día de retardo, a la tasa establecida por el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 85° ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS QUE DEBAN REGISTRARSE TANTO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS COMO EN LAS CAMARAS DE COMERCIO. Cuando los actos o contratos o negocios jurídicos deban registrarse tanto en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en las Cámaras de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 86° LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará ante la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARÁGRAFO. El departamento podrá asumir la liquidación del impuesto de registro y su recaudo a través de sistemas mixtos en los cuales participen, previa suscripción de convenios, las oficinas de Registro de Instrumentos públicos y/o la Cámara de Comercio y/o las Tesorerías Departamental y Municipales y Notarias. De igual forma podrán contratarse sistemas de control, liquidación y recaudo integral sistematizados adoptando boletas fiscales de alta seguridad.

Artículo 87° LIQUIDACION Y RECAUDO DEL IMPUESTO. La liquidación y recaudo del impuesto se efectuará a través de la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO. En el evento que el Departamento suscriba convenios con otras entidades para la liquidación y recaudo de impuesto, de que tratara el párrafo del artículo anterior, en dicho convenio deberá pactarse claramente las obligaciones de la entidad que liquida y recauda el impuesto y la presentación de declaraciones de conformidad con lo estipulado en los artículos 11 y 12 del Decreto Reglamentario No.650 de 1996.

Artículo 88° ADMINISTRACION Y CONTROL. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento.

Artículo 89° DESTINACION. El producto del recaudo del impuesto de registro se destinará así:

- 1- El veinte por ciento (20%) del producto del impuesto se destinará a la financiación del pago del pasivo pensional.
- 2- El ochenta por ciento (80%) se distribuirá de la siguiente forma:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

El diez por ciento (10%) para pago de cuotas pensionales (Decreto 2128/2012). El restante noventa por ciento (90%) restante, libre inversión.

Artículo 90° DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado; igualmente procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

CAPITULO V : IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

Artículo 91° IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. Este impuesto al consumo es aquel que se cobra a las cervezas, sifones, refajos y mezclas que se consumen en el Departamento del Guaviare.

Artículo 92° NORMATIVA. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas se encuentra reglamentado por los artículos del 185 al 201 de la Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, artículos 59 y 62 de la Ley 788 de 2002, artículos 1 y 2 de la Ley 1393 de 2010, decretos reglamentarios y demás normas procedimentales vigentes.

Artículo 93° PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de la nación y su producto se encuentra cedido a los departamentos, en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

Artículo 94° SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 95° HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo en el Departamento del Guaviare de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas

Artículo 96° CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento del Guaviare, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Guaviare, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

Artículo 97° BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al público o detallista, certificado semestralmente por el DANE.

PARÁGRAFO 1°. En el caso de los productores nacionales, deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas a los vendedores al detal, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
- b) El valor del impuesto al consumo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente. Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijarán el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán, para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación. Se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general a indiscriminada a los expendedores al detal; y, se entiende por detallista o expendedor al detal, la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

Artículo 98° PROMEDIO. Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que trata el artículo 189 parágrafo 2°, Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación:

Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:

Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales;

Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales;

y

Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Apoyo Fiscal determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto. La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte (20) días de junio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte días de diciembre regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efecto de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

Artículo 99° DESTINACIÓN Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. La destinación y tarifas del impuesto al consumo, están establecidas por ley según lo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 100° LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento de Guaviare, el valor del impuesto.

Artículo 101° PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN, PAGO Y DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. (Arts. 191 y 196, Ley 223 de 1995). El periodo gravable de este impuesto será mensual.

1- Los productores nacionales cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Guaviare, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

2- La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior, y demás exigencias legales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

- 3- Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación.
- 4- los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental del Guaviare por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
- 5- Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 6- Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.
- 7- Para el respectivo cobro o transferencia, la Secretaría de Hacienda Departamental, remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Conferencia Nacional de Gobernadores, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al departamento o al Distrito Capital, según el caso.

Artículo 102° OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. (Art. 194, Ley 223 de 1995). Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezcla de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas tienen las siguientes obligaciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

- a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta pre-numeradas y con identificación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento según facturas de venta pre numeradas;
- b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
- c) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

Artículo 103° RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. (Art. 198, Ley 223 de 1995). Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto regulado en el presente capítulo modifica el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

ante el departamento en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos

Artículo 104° CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Corresponde a la autoridad tributaria del Departamento del Guaviare, competencia que ejercerá la Secretaría de Hacienda Departamental, la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata la ley 223 de 1995 (Art. 62 Ley 788 de 2002).

CAPITULO VI : IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

Artículo 105° NORMATIVA. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, que se consume en el Departamento, está reglamentado por los artículo 207 al 212, capítulo IX de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, artículo 132 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, Ley 1393 del 12 de julio de 2010, decretos reglamentarios y demás normas procedimentales vigentes.

Artículo 106° TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma. (Decreto Reglamentario 2903 del 30 de agosto de 2006).

PARÁGRAFO 1°. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARÁGRAFO 2°. Exclúyase del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, al chicote de tabaco de producción artesanal. (Artículo 132 Ley 488 del 24 de diciembre de 1998).

Artículo 107° SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden en el Departamento del Guaviare.

Artículo 108° HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Guaviare.

Artículo 109° CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Guaviare, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Guaviare, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

Artículo 110° BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado por el DANE. (Artículo 76, Ley 1111 de 2006).

Artículo 111° TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán expedidas por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Artículo 211



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 5° de la Ley 1393 de 2010 y Certificación No. 04 del 18 de diciembre de 2013).

Las tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte a que se refieren el artículo 2° de la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo (Parágrafo 1° artículo 5° Ley 1393 de 2010).

Artículo 112° SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. (ARTÍCULO 6° Ley 1393 de 2010). La sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es equivalente al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1° de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

PARÁGRAFO 1°. La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 2°. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 113° DESTINACION DE LA SOBRETASA. Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por los Departamentos, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

**CAPITULO VII : NORMAS COMUNES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES,
VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

Artículo 114° NORMATIVA. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, se encuentra reglamentado por los artículos 202 al 206 de la Ley 223 de 1995, artículos 49 al 54 de la Ley 788 de 2002, artículos 8 y 9 de la Ley 1393 de 2010, decretos reglamentarios y demás normas procedimentales vigentes.

Artículo 115° SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores de licores, vinos aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 116° HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento del Guaviare.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 117° CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento del Guaviare, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento del Guaviare, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

PARÁGRAFO. Para efectos del impuesto al consumo sobre los licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Artículo 118° BASE GRAVABLE PARA LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. La base gravable serán los grados alcoholimétrico que contengan los licores, vinos, aperitivos y similares que se introduzcan o comercialicen en el Departamento del Guaviare. (Artículo 49 Ley 788 de 2002).

PARÁGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación por parte del departamento, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

Artículo 119° TARIFAS. (Artículo 8° Ley 1393 de 2010, modificadorio del artículo 50 de la Ley 788 de 2002). Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares serán fijadas por la Dirección General de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas. (Artículo 50 Ley 788 de 2002).

PARAGRAFO 1°. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud”.

PARAGRAFO 2°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARAGRAFO 3°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos a 750 ml, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

PARAGRAFO 4°. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcohométrico, se aproximará al peso más cercano.

**Artículo 120° PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN, PAGO Y
DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE LICORES, VINOS,**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

APERITIVOS Y SIMILARES, CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. (Arts. 213 y 217 Ley 223 de 1995).

1. Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.
2. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior, y demás exigencias legales.
3. Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
4. Los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto.
5. Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
6. La Secretaría de Hacienda Departamental, remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Conferencia Nacional de Gobernadores, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al departamento o al Distrito Capital, según el caso.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 121° OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS, DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. (Art. 215, Ley 223 de 1995). Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;
- b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;
- c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservar los documentos hasta por dos (2) años y exhibir a las autoridades competentes cuando les sean solicitados. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;
- d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARÁGRAFO 1. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería del Distrito Capital los valores que a éste correspondan por tales conceptos.

Artículo 122° FORMULARIOS DE DECLARACION. (Artículo 9 Ley 1393 de 2010). La Dirección General de Apoyo Fiscal, así como la Federación Nacional de Departamentos, en lo que a cada una corresponda, efectuarán las modificaciones a los formularios de declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, que se requieran para la correcta aplicación de lo establecido en la Ley 1393 de 2010.

Artículo 123° REENVIOS. Los reenvíos de productos gravados con los impuestos al consumo, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto.

Artículo 124° DISTRIBUCION DE RECURSOS. (Artículo 4 Decreto 1150 de 2003 y artículo 73 Ley 962 de 2005). Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, a la Secretaría de Salud del Departamento del Guaviare. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al Instituto Departamental de Deporte del Guaviare INDERG, ente deportivo departamental creado para atender el deporte, la recreación y la educación física.

Artículo 125° REQUISITOS DE LAS ETIQUETAS O ROTULOS. Las bebidas alcohólicas nacionales o extranjeras, deberán llevar en cada envase, una



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

etiqueta o rotulo que contenga de manera clara, legible y en idioma español lo siguiente:

- a) Marca de fábrica.
- b) Nombre y ubicación del fabricante, importador y/o envasador responsable.
- c) Numero de licencia y del registro sanitario otorgado por el Ministerio de Salud.
- d) Contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas.
- e) Grado alcohólico, expresado en grados alcoholímetros.

PARÁGRAFO. En los envases y etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones o leyendas en idioma extranjero, que induzcan a engañar al público haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior, de procedencia distinta a la verdadera ni que sugieran propiedades medicinales.

Artículo 126° LEYENDAS OBLIGATORIAS. Las bebidas alcohólicas elaborados en el país, deben indicar claramente en la etiqueta, sin abreviaciones y en forma destacada la leyenda “Industria Colombiana”. Los productos de procedencia extranjera que se envasen en el país deben indicar claramente en la etiqueta, sin abreviaciones y en forma destacada la leyenda “Envasado en Colombia”. En los envase de vinos extranjeros deberán indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el membrete original del producto o en marbetes separados en los que además se indique la marca comercial y el pie de importe.

PARÁGRAFO. En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos la décima parte de ella, la leyenda “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud” conforme a lo dispuesto al artículo 16 de la Ley 30 de 1986 (Artículo 11 Decreto 365 de 1994).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

CAPITULO VIII : DISPOSICIONES GENERALES DEL IMPUESTO AL CONSUMO

Artículo 127° PROHIBICIÓN. (Artículo 214 Ley 223 de 1995) Se prohíbe a los departamentos, municipios, distrito capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posteridad a la expedición de la Ley 223 de 1995, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

Artículo 128° FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. (Artículo 1° Decreto 1640 de 1996). El Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el prepuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como el control fiscal de la Contraloría General de la República. Dicha cuenta deberá reflejar los ingresos correspondientes a cada uno de los imputes al consumo, el impuesto con destino al deporte, los rendimientos financieros, las multas y los aportes de las entidades beneficiarias, así como también los pagos efectuados a cada una de las entidades territoriales, los giros a las seccionales o fondos de salud, los gastos de administración del Fondo Cuenta, el reparto de los excedentes de los rendimientos financieros y el de los excedentes del impuesto con destino al deporte, de que trata el parágrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 129° PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. (Artículo 10 Decreto 1640 de 1996). En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a Zonas de Régimen Aduanero Especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

elaborado; licores, vinos, aperitivos y similares; y cervezas y sifones declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo. La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal, así como la Federación Nacional de Departamentos, en lo que a cada una corresponda. Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración. La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando estas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Artículo 130° EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACION ANTE EL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. (Modificado por el artículo 17 del Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1997). Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía, de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

PARÁGRAFO. Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo.

Artículo 131° DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

1. Declaración al Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.
2. Declaraciones ante los departamentos de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.
3. Declaración ante los departamentos, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:
 - a) Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.
 - b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 132° UTILIZACION DE FORMULARIOS. (Artículo 53, Ley 788 de 2002; Artículo 7 Decreto 2141 de 1996; Artículo 9, Ley 1393 de 2010). El Departamento del Guaviare adoptará los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como la Federación Nacional de Departamentos, en lo que a cada una corresponda.

PARÁGRAFO 1°. Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARÁGRAFO 2°. Las declaraciones sobre productos nacionales deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 3°. (Inciso modificado por el artículo 20 del Decreto 3071 de 1997). Los valores que se consignan en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional; los demás valores que se consignan en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

PARÁGRAFO 4°. (Artículo 17 Decreto 2141 de 1996). Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5°. (Parágrafo artículo 53 Ley 788 de 2002). Las declaraciones de impuesto al consumo que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

Artículo 133° LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION. Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo ante el Departamento del Guaviare, se presentarán en la Gobernación del Guaviare o en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de las oportunidades y plazos previstos en este Estatuto.

Artículo 134° PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS NACIONALES. Los responsables pagarán el impuesto correspondiente al periodo gravable, simultáneamente con la presentación de la declaración en la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Departamental del Guaviare o en las entidades financieras debidamente autorizadas para tal fin. En este último evento el Departamento del Guaviare a través de la Secretaria de Hacienda Departamental, señalará los bancos y demás



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

instituciones financieras autorizadas para recaudar los impuestos, sanciones e intereses y para recibir las declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la entidad territorial, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la entidad territorial.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la entidad territorial las declaraciones y recibos de pagos que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con el documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante.
- g) Estampar en las declaraciones y recibos de pagos recepcionados la identificación de la entidad financiera y la fecha de recepción de los documentos.
- h) Las demás que establezca la Secretaria de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO. Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente, no podrán ser presentadas sin pago, salvo que se demuestre el pago efectuado.

Artículo 135° REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener autorización para producir, introducir, comercializar o distribuir cervezas, sifones y refajos; licores, vinos, aperitivos y similares y cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales o extranjeros en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Departamento de Guaviare, deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental, antes del inicio de su actividad, para lo cual deberán aportar los siguientes datos y documentos:

- a) Solicitud de inscripción que contenga: nombre de la persona natural o jurídica, número de la cédula de ciudadanía o del NIT (copia del respectivo documento), y nombre del Representante Legal en caso de ser persona jurídica.
- b) Certificado de Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal y/o Registro Mercantil vigente del establecimiento, sucursal o agencia distribuidora, con una vigencia de expedición no superior a tres (3) meses.
- c) Calidad que ostenta (productor, introductor, distribuidor o comercializador)
- d) Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico.
- e) Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales.
- f) Relación de los productos a producir, introducir y distribuir.
- g) Autorización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental de la bodega destinada para el almacenamiento de los productos a introducir: con dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Secretaría de Hacienda Departamental para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.
- h) Sólo se podrán almacenar en la bodega autorizada aquellos productos que hayan sido aprobados por la Secretaría de Hacienda Departamental y cuyo registro sanitario se encuentre vigente.
- i) Autorización de distribución de los productos en el Departamento de Guaviare expedido por el productor y/o importador.
- j) Registro sanitario expedido por el INVIMA de cada uno de los productos que se vayan a introducir, producir, distribuir o comercializar.
- k) Resolución de autorización de las etiquetas expedidas por el INVIMA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

- l) Muestra física de las etiquetas, con la respectiva firma y sello seco expedida por el INVIMA.
- m) Ficha técnica de cada uno de los productos.
- n) El producto, la clasificación, el grado alcoholimétrico y el número de registro sanitario que aparece en la resolución aprobada por el INVIMA, deben ser iguales a los datos que aparecen en la etiqueta del producto, y/o pie de importador; teniendo presente las exigencias legales con relación a las leyendas que obligatoriamente deben aparecer como: nombre y marca del producto, nombre y ubicación del fabricante y/o envasador responsable, número registro sanitario, contenido neto de las unidades del sistema internacional de medidas, grado alcoholimétrico, las leyendas: “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud” y “Se prohíbe la venta a menores de edad”, de conformidad con la ley 30 de 1986, Decreto 365 de 1995, Decreto 3192 de 1983, Decreto 2311 de 1996 y ley 124 de 1994, o normas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO. 1. No obstante lo anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá en cualquier momento establecer requisitos a los productores, introductores, distribuidores y comercializadores que pretendan obtener el registro de que trata el presente artículo.

Artículo 136° OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES Y CESE DE ACTIVIDADES. Además de la obligación registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental, los contribuyentes o responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, están en la obligación de informar todo cambio de dirección de su domicilio principal y de la bodega autorizada por la Secretaría de Hacienda Departamental, el cese de actividades en el Departamento del Guaviare, el cambio en los grados alcoholimétrico de sus productos, el cambio de representante legal, y en general cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Departamental. Para tal efecto, el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

interesado tendrá el término de un (1) mes contado a partir de la ocurrencia del hecho a informar.

PARÁGRAFO 1°. Mientras el contribuyente o responsable no haya informado el cese de actividades, se presume que continúa siendo sujeto pasivo del impuesto al consumo, por lo cual debe seguir presentando su declaración privada, aunque no haya realizado operaciones en el periodo.

PARÁGRAFO 2°. En caso de que el contribuyente o responsable no informe la novedad o el cese de actividades dentro del término establecido en el presente artículo, deberá justificar su incumplimiento so pena de ser sancionado por no enviar información establecida en este Estatuto.

Artículo 137° AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN, INCINERACIÓN Y DERRAME. Los contribuyentes o responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, que pretendan destruir, incinerar o derramar los productos sujetos al impuesto, deberán solicitar autorización por escrito a la autoridad ambiental competente, para que previo concepto favorable del funcionario que designe, profiera el acto administrativo donde se autorice la destrucción, incineración o derrame productos sometidos a control de monopolio, acto que deberá ser allegado a la Secretaría de Hacienda Departamental.

Artículo 138° SISTEMA UNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE. (Decreto 3071 de 1997). El Sistema Único Nacional de Transporte a que se refiere el Decreto 3071 de 1997, es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, y sus efectos fiscales.

Artículo 139° AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador y/o distribuidor o transportador



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo entre departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

PARÁGRAFO. De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

Artículo 140° OBLIGACION DE LOS TRANSPORTADORES. Para la movilización dentro de la jurisdicción del departamento del Guaviare, de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, los transportadores están obligados a demostrar la procedencia de los mismos, diligenciando y portando la correspondiente tornaguía, en documento original y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

Artículo 141° RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. (Artículo 220 Ley 223 de 1995). Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

PARÁGRAFO. En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos, será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

Artículo 142° SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS. (Artículo 218, Ley 223 de 1995). Los productores, importadores o distribuidores de los productos sometidos al Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, están en la obligación de señalar los productos que serán consumidos en el Departamento del Guaviare, en los términos y condiciones establecidos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO 1°. El documento de señalización es el instrumento adoptado por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Guaviare, que identifica las cervezas extranjeras y, nacionales cuando sea procedente; los licores, vinos, aperitivos y similares y, cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros sujetos al pago del impuesto al consumo. Sólo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del Departamento del Guaviare, so pena de ser aprehendidos y decomisados. Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en jurisdicción del Departamento del Guaviare.

PARÁGRAFO 2°. La Secretaría de Hacienda Departamental, se abstendrá de hacer entrega de instrumentos de señalización, a los contribuyentes morosos de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 3°. La Secretaría de Hacienda del Departamento podrá cuando lo considere pertinente y previa solicitud de los interesados, autorizar que los productos gravados con ipoconsumo lleguen y se efectúe la señalización directamente en las bodegas habilitadas por la Secretaría de Hacienda Departamental. Esta señalización se llevará a cabo por personal autorizado por la misma Secretaría de Hacienda.

Artículo 143° SOLICITUD DE SEÑALIZACIÓN. Documento elevado por un contribuyente a la Secretaría de Hacienda del Departamental para señalar productos sujetos al impuesto de consumo.

Artículo 144° PRODUCTOS CON DESTINO A PUBLICIDAD, PROMOCION, DONACION Y AUTOCONSUMO. Los productos gravados con impuesto al



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

consumo destinado para publicidad, promociones, donaciones, autoconsumo, degustación o cualquier otro fin, deberán ser señalados.

Artículo 145° PLAZOS PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS. Los instrumentos de señalización deben adherirse al producto en las bodegas autorizadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su autorización y/o entrega, por la Secretaría de Hacienda Departamental. Aquellos productos que deban ser señalizados, únicamente podrán consumirse o comercializarse dentro del Departamento del Guaviare cuando tengan adherida la estampilla, so pena de que les sean impuestas las sanciones establecidas en el presente Estatuto para los contraventores de las Rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse. Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el respectivo período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de acta de señalización.

Artículo 146° SUSPENSIÓN EN LA ENTREGA DE SEÑALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda suspenderá la autorización y/o entrega de estampillas a aquellos contribuyentes o responsables que se encuentren en mora por concepto del pago del impuesto al consumo, hasta en dos (2) periodos gravables o declaraciones, según el caso.

De igual manera, se suspenderá la autorización de señalización en aquellos casos en que un contribuyente o responsable de productos gravados con el impuesto al consumo, termine sus actividades en el Departamento del Guaviare, tenga obligaciones tributarias pendientes con la Secretaría de Hacienda Departamental por dicho concepto, y pretenda traspasar sus productos a un tercero para que éste continúe con la producción, comercialización y distribución del mismo. Mientras el nuevo productor, comercializador y/o distribuidor no realice el pago o acuerdo de pago del impuesto al consumo que se encuentra pendiente con las respectivas sanciones e intereses, no se autorizará señalización. Se entiende



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

que hay traspaso de productos, cuando el contribuyente o responsable entrega a un tercero uno o varios productos con registro vigente ante el INVIMA, autorizados por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental y/o con una marca posicionada en el mercado, para que sea producido, distribuido y comercializado.

Cuando el contribuyente o responsable del impuesto al consumo realice el pago o suscriba acuerdo de pago de las obligaciones tributarias pendientes, se autorizará nuevamente la entrega de estampillas.

Artículo 147° DESESTAMPILLAJE. Cuando un contribuyente o responsable del impuesto al consumo, según el caso, solicite tornaguía de reenvío a otros departamentos de unos productos que ya han sido señalizados en el Guaviare, será requisito indispensable para expedir la tornaguía, la consignación del valor en que ha incurrido el Departamento del Guaviare para la fabricación de la estampilla.

Artículo 148° REESTAMPILLAJE. En caso de que el contribuyente o responsable del impuesto al consumo, según el caso, haya sufrido pérdida, avería o exista error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito la reposición de la estampilla, adjuntando constancia de la consignación que cubra el costo en que ha incurrido el Departamento del Guaviare para la fabricación de la misma, previa verificación, sustentación y autorización por parte de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 149° INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión, de los contribuyentes, responsables o terceros que violen las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, para la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

CAPITULO IX : TORNAGUIAS

Artículo 150° TORNAGUÍA. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales a través del cual se autoriza y se controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

Artículo 151° FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUIAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento será el funcionario público facultado de la dirección, división o sección de impuestos de la respectiva Entidad Territorial, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quien se le asigne dicha función.

PARÁGRAFO. La Administración Departamental podrá autorizar mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, la emisión remota de tornaguías a través de sistemas automatizados, las cuales poseerán los consecutivos de expedición que serán responsabilidad de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Artículo 152° TERMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACION DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR TORNAGUIAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

Artículo 153° CONTENIDO DE LA TORNAGUIA. La tornaguía deberá contener, lo exigido en las leyes y decretos, a saber:

- a) Código del Departamento de origen de las mercancías.
- b) Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la Tornaguía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

- c) Clase de Tornaguía.
- d) Ciudad y fecha de expedición.
- e) Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- f) Fecha límite de legalización.
- g) Código del Departamento de destino de las mercancías.

PARÁGRAFO 1°. El Departamento del Guaviare adoptará el diseño de los modelos de tornaguía así como los modelos de legalización que se utilicen en todo el territorio nacional, expedidos por la autoridad pertinente.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto consumo, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

Artículo 154° CODIFICACION DE LAS TORNAGUIAS. El Departamento del Guaviare al expedir las tornaguías utilizará un código que registre la siguiente información:

- a) Dos dígitos con el número 95, correspondiente al Departamento del Guaviare.
- b) Numero consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, el Departamento del Guaviare establecerá un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

Artículo 155° CLASES DE TORNAGUIAS. Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para el consumo en la respectiva Entidad Territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen. Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

Artículo 156° REENVÍOS. Entiéndase por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

PARÁGRAFO. Los reenvíos de productos gravados con los impuestos al consumo, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 157° REENVIOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante los departamentos, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

Artículo 158° REENVIOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, los Secretarios de Hacienda remitirán al Fondo Cuenta de impuestos al consumo de Productos Extranjeros, junto con las declaraciones enviadas dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el periodo. Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

Artículo 159° LEGALIZACION DE LAS TORNAGUIAS. (Art. 9, Decreto 3071 de 1997). Llámese legalización de las tornaguías la actuación de la Secretaría de Hacienda o el funcionario competente del lugar de destino de las mercancías amparadas por las mismas, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

Artículo 160° TERMINO PARA LA LEGALIZACION. (Art 10, Decreto 3071 de 1997) Toda Tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición. El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, a la Secretaría de Hacienda Departamental de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización. El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. Cuando los sujetos pasivos o responsables legalicen las tornaguías por fuera de los términos establecidos en este artículo, se harán acreedores a la sanción consagrada en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 3. Si encontrándose vencidos los términos previstos en este artículo para legalizar las tornaguías, el sujeto pasivo o responsable no lo ha hecho, la Secretaría de Hacienda Departamental lo requerirá y le aplicará la sanción establecida en esta Ordenanza.

Artículo 161° CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACION. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

- a) Código del Departamento de destino de las mercancías.
- b) Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
- c) Clase de Tornaguía.
- d) Ciudad y fecha de legalización.
- e) Número de la Tornaguía.

Artículo 162° CODIFICACION DEL ACTO DE LEGALIZACION. El Departamento del Guaviare al legalizar las tornaguías utilizará un código que registrará la siguiente numeración:

- a) Dos dígitos con el número 95 correspondiente al código del Departamento del Guaviare.
- b) Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo el Departamento del Guaviare establecerá un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada Tornaguía.

Artículo 163° ACTO PARA DAR FE DE LA TORNAGUIA. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rotulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados. El departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

Artículo 164° DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUIAS. El funcionario competente del Departamento del Guaviare podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

Artículo 165° OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. (Arts. 652 y 656 Decreto Ley 624 de 1989; Arts. 194 y 215, Ley 223 de 1995). Los responsables del impuesto al consumo están obligados a expedir la factura correspondiente con el lleno de los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea solicita.

Artículo 166° REQUISITOS PARA LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los requisitos exigidos legalmente, es decir:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón social, NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (Art. 64 ley 788 de 2002).
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura
- i) Indicar la calidad de Retenedor del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a, b, y h, deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria.

Artículo 167° CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo que sean objeto de tornaguía, deberán



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

contener los requisitos establecidos en la ley, Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, es decir la siguiente información:

- a) Departamento, Municipio y Dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
- c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- d) Descripción específica de las mercancías.
- e) Medio de transporte.
- f) Nombre e identificación del transportador.
- g) Nombre e identificación de quien solicita la Tornaguía.
- h) Espacio para la Tornaguía.
- i) Espacio para la Legalización.
- j) Si se llegare a adoptar un nuevo formato para tornaguías, aquellos deberán contener como mínimo, la misma información relacionada anteriormente

CAPITULO X : BODEGAJE, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DEL RECAUDO

Artículo 168° BODEGAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo, que cumple los requisitos exigidos por el Departamento del Guaviare, para almacenar cervezas, sifones y refajos; licores, vinos, aperitivos y similares o cigarrillos y tabacos elaborado, nacionales o extranjeros, como producto terminado, antes del pago de los impuestos al consumo, que se encuentra expresamente autorizado por la Secretaría de Hacienda Departamental, y sobre el cual se ejercen los controles de inventarios de productos gravados con impuesto al consumo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 169° CONTROL A BODEGAS Y SEÑALIZACIÓN. Toda remesa de licores, vinos, aperitivos y similares, de fabricación nacional o extranjera, que se introduzca al Departamento del Guaviare, debe llegar consignada directamente a la bodega autorizada por la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del término establecido en el presente estatuto, para que cada unidad sea señalizada en cumplimiento de las disposiciones vigentes, antes de ser comercializada.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Departamental, practicará una inspección de los productos amparados con cada tornaguía, de la que se levantará un acta en formulario diseñado para tal efecto, sin perjuicio de las visitas de control que sean ordenadas.

Artículo 170° OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. (Artículo 13 Decreto 1640 de 1996). Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta y a los Secretarios de Hacienda o Jefes de Tributos Departamentales, o quienes desempeñen esta función, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas. La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces. La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 171° INTERCAMBIO DE INFORMACION. (Artículo 19 Decreto 2141 de 1996). Para efectos de la liquidación y control de los impuestos al consumo, el Departamento del Guaviare, a través de la Secretarías de Hacienda Departamental podrá intercambiar información sobre contribuyentes con otras personas jurídicas de derecho público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 172° ADMINISTRACIÓN DEL FONDO-CUENTA DE LOS LICORES EXTRANJEROS OBJETO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta, creado en el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos por parte del Fondo-Cuenta, será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

Artículo 173° DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE SALUD. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, al Fondo de Salud administrado por la Secretaría de Salud del Departamento del Guaviare. Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración, consignarán directamente a la Secretaría de Salud del Guaviare, los recursos destinados a salud y anexarán copia de los recibos a la declaración. El Fondo Cuenta, del impuesto al consumo sobre productos extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Guaviare, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, el Fondo Cuenta remitirá al Departamento del Guaviare, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a la Secretaría de Salud del Departamento, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

Artículo 174° REMISIÓN NORMATIVA. En cuanto a las disposiciones relacionadas con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual, que no se encuentren regulados en esta Ordenanza, se podrá acudir a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010 y demás normas que regulen, modifiquen, adicionen o sustituyan la materia.

**CAPITULO XI : RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS
AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO
AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO
AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES**

Artículo 175° CONTRAVENTORES. (Arts. 187, 194 y 222, Ley 223 de 1995).

Son presuntos defraudadores de los tributos del Departamento, las personas, naturales o jurídicas, sociedades, consorcios o uniones temporales, que al producir, introducir, importar, transportar, conservar, almacenar, comercializar, distribuir o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo, incurran en alguna de las siguientes hipótesis:

1. EN CUANTO A LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO

- a) Cuando los productos hayan sido objeto de adulteración, alteración u origen fraudulento.
- b) Cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el Departamento del Guaviare productos, sujetos al impuesto al consumo, que no han pagado el correspondiente impuesto o que no han sido autorizados por la Secretaría de Hacienda Departamental.
- c) Cuando los licores tengan grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta.
- d) Cuando los productos sean envasados en botellas que no correspondan a las empresas, licoreras, concesionarios o contratistas legalmente autorizados.
- e) Cuando se vendan aun teniendo la leyenda “prohibida su venta”, “muestra gratis” o similar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

- f) Cuando el producto esté señalizado con una estampilla falsa, adulterada o presente incoherencia en su descripción o contenido.
- g) Cuando la estampilla no corresponda al producto identificado en ella o no se identifique plenamente con su naturaleza y sus características.
- h) Cuando un producto no esté autorizado para su comercialización.
- i) Cuando los productos requieran señalización y no cuente con ella.

2. EN CUANTO A LA TORNAGUÍA. (Decreto 3071 de 1997)

- a) Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla.
- b) Cuando los productos amparados con tornaguías de reenvío sean distribuidos en el Departamento del Guaviare.
- c) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento del Guaviare mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
- d) Cuando sea alterada la tornaguía.
- e) Cuando los licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- f) Cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
- g) Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
- h) Cuando los productos estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en una entidad territorial diferente.
- i) Cuando el transporte de la mercancía sea extemporáneo y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía
- j) Cuando no se transporte con la tornaguía original.

Artículo 176° ACTA DE APREHENSIÓN. Las actas de aprehensión son los documentos mediante los cuales se certifica el proceso de aprehensión y/o decomiso. El Departamento del Guaviare, a través de la Secretaría de Hacienda, adoptará los formatos de actas que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Federación Nacional de Departamentos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 177° SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO.
(Art. 14, Ley 1762 de 2015). El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Artículo 178° FACULTADES DE APREHENSION Y DECOMISO DE PRODUCTOS. (Art. 15, Ley 1762 de 2015). Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento del Guaviare, en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Artículo 179° SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.
(Art. 16, Ley 1762 de 2015). El Departamento del Guaviare, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto. La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Parágrafo 2. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

Parágrafo 3. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 180° SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES. (Art. 17, Ley 1762 de 2015). Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en El Departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

Artículo 181° SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO. (Art. 18, Ley 1762 de 2015). Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

Parágrafo 1. Para efectos de la liquidación, cuando El Departamento dispongan únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrán aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

Artículo 182° SANCIÓN DE MULTA POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO. (Art. 19, Ley 1762 de 2015). La ausencia de declaración o la ausencia de pago del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, por la importación con franquicia de bienes gravados con el mismo, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, según sea el caso. Dicho impuesto se generará en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en los términos y condiciones que defina el gobierno nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

Artículo 183° SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. (Art. 20, Ley 1762 de 2015). Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante las Secretarías de Hacienda del Departamento que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veinte ocho (228) UVT por cada mes o fracción 9 de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 184° SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. (Art. 21, Ley 1762 de 2015). Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental, con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

Artículo 185° SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN. (Art. 22, Ley 1762 de 2015). El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 186° PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. (Art. 23, Ley 1762 de 2015). Cuando las autoridades de fiscalización del Departamentos encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Parágrafo 1. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso primero de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo siguiente (24 de la Ley 1762 de 2015).

Parágrafo 2. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la Ley 1762 de 2015, el Departamento deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

Parágrafo 3. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la Ley 1762 de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

Artículo 187° PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT. (Art. 24, Ley 1762 de 2015). Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la Ley 1762, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del Departamento quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

Artículo 188° PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA. (Art. 25, Ley 1762 de 2015). Para la aplicación de las multas de que tratan los artículos 20 a 22 de la Ley 1762, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto Número 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 189° REINCIDENCIA. (Art. 26, Ley 1762 de 2015). Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley 1762, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

Artículo 190° CAUSALES DE APREHENSION. (Arts. 200 y 222, Ley 223 de 1995; Art. 15, Ley 1762 de 2015; y Art. 25, Decreto 2141 de 1996). El Departamento del Guaviare podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos gravados con el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; licores, vinos, aperitivos y similares y cigarrillos y tabaco elaborado que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

- a) Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- b) Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
- c) Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- d) Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
- e) Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento del Guaviare no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
- f) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento del Guaviare.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Copia del acta debidamente firmada se entregara al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

Artículo 191° TERMINO PARA DECLARAR EL ABANDONO. Habrá lugar a la declaración de abandono, en aquellos casos en que ordenada la devolución, no sean reclamadas las mercancías dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la fecha de notificación de la resolución que ordene la devolución. En los casos de abandono, habrá lugar a la adjudicación a favor del Departamento del Guaviare una vez se encuentre ejecutoriada la Resolución.

Artículo 192° DESTINACIÓN DE LOS BIENES APREHENDIDOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS. (Art. 53, Ley 1762 de 2015) Cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, la autoridad que haya proferido el acto administrativo que ordena la aprehensión o decomiso, deberá comunicar inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que en un plazo no superior a cuatro (4) meses desde que avoque conocimiento, ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera y libere la facultad dispositiva de la mercancía.

Las mercancías sujetas al impuesto al consumo que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas por la entidad competente nacional, departamental o del distrito capital una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida.¹

Transcurridos cuatro (04) meses a partir de la ejecutoria de la Resolución de Fallo donde se ordena el decomiso o de la declaratoria de abandono, la mercancía deberá destruirse o desnaturalizarse por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental.

¹ Parágrafo 1, Art. 53, Ley 1762 de 2015,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARÁGRAFO. De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la cantidad y valor, acto administrativo de decomiso, de declaratoria de abandono y la descripción del número de acta de aprehensión correspondiente. En la destrucción de dichas mercancías siempre deberán estar presentes la Secretaría de Hacienda, un Delegado de la Secretaría de Salud y un Delegado de la Asamblea Departamental del Guaviare, también, podrán invitarse otras entidades u organizaciones como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Cámara de Comercio, entre otras.

CAPITULO XII : SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 193° AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal del tributo es la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Decreto 2653 de 1998 y demás normativa vigente.

Artículo 194° RESPONSABLES. (Art. 189, Ley 488 de 1998). Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 195° HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente y ACPM nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Guaviare.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos de la presente ordenanza, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

PARÁGRAFO 2. La Ley 488 de 1998 creó una sobretasa al ACPM que es de carácter nacional y grava el consumo en cada Departamento de este combustible. La Nación distribuirá a los Departamentos el 50% de lo recaudado por tal concepto en cada ente territorial.

Artículo 196° CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 197° BASE GRAVABLE. (Art. 121, 488 de 1998). Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 198° TARIFA. (Art. 55, Ley 788 de 2002). La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Departamento de Guaviare será del seis punto cinco por ciento (6.5%).

Artículo 199° DECLARACIÓN Y PAGO. (Art. 124, Ley 488 de 1998; Art. 4, Ley 681 de 2001; Arts. 7 y 8, Decreto 1505 de 2002). Los responsables del impuesto cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Departamento de Guaviare, aun cuando dentro del periodo no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento.

PARÁGRAFO. 1 Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO. 2 Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina o ACPM ante el Departamento, se entenderá que tienen operación cuando haya facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro períodos gravables.

Artículo 200° INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del impuesto de sobretasa a la gasolina, deberán adjuntar con cada declaración en medio magnético, la siguiente información:

- Número total de galones de gasolina motor extra y corriente comercializada durante el periodo en el Departamento del Guaviare.
- Nombre, identificación, dirección, teléfono, Municipio de cada una de los minoristas y/o comercializadores industriales a quienes se les entrega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

gasolina motor extra y corriente durante el periodo, discriminando la cantidad comercializada a cada uno.

Artículo 201° SANCION POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. (Parágrafo 2. Art. 129, Ley 488 de 1998; Art. 7, Ley 681 de 2001). La sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 1o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda Departamental, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo [642](#) del Estatuto Tributario.

Artículo 202° COMPENSACION. Compensaciones de sobretasa a la gasolina. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria territorial se lo solicite.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 203° ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Art. 127, Ley 488 de 1998). La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria de la sobretasa a que se refiere la Ley 488 de 1998 y artículos 126 y 127 Ley 681 de 2001 así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motor extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien, identificando el comprador o receptor, con el fin de que el Área de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Departamental pueda realizar el cruce de ventas del distribuidor mayorista sobre las entregas de gasolina al distribuidor minorista. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

Artículo 204° INFORMACIÓN DE MINORISTAS. Las estaciones de servicio ubicadas en la jurisdicción del Departamento del Guaviare, deberán remitir a la Secretaría de Hacienda Departamental cada tres meses un informe detallado del total de galones de gasolina motor extra y corriente comercializada en ese periodo de tiempo, indicando el distribuidor mayorista de quien adquirió el combustible y el número total de galones comprados, discriminado por cada uno de los meses.

PARÁGRAFO 1. Las estaciones de servicio que incumplan con esta obligación serán sancionadas por no enviar información en los términos del Estatuto Tributario Nacional y de la presente Ordenanza.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda, sección competente, reglamentará e informará las especificaciones técnicas que deberá tener la información solicitada, y de igual manera determinará la forma de enviarla, que podrá ser a un correo electrónico suministrado para tal efecto; a través del Alcalde del Municipio donde se encuentre ubicada la estación; o directamente a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

CAPITULO XIII : IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 205° AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal del impuesto es la Ley 8 de 1909, Ley 56 de 1918 y los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, y demás norma que modifique o sustituya el tema.

Artículo 206° SUJETO PASIVO. El obligado al pago del impuesto en calidad de sujeto pasivo es el propietario, poseedor o comisionista del animal que va a ser sacrificado y solidariamente con ellos el matadero, frigoríficos o establecimiento similar que permita el sacrificio, legalmente constituidos en el Departamento del Guaviare.

Artículo 207° RESPONSABLES DEL TRIBUTO. Son responsables de verificar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor las plantas de sacrificio, cooperativas, frigoríficos y en general los operadores de las plantas de sacrificio legalmente establecidas.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior, sacrifiquen ganado mayor sin acreditar la guía y la consignación del impuesto correspondiente, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios.

En aquellos casos en que la planta de sacrificio sea de propiedad de un municipio, se encuentre cedida a particulares a través de arrendamiento,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

comodato o cualquier otra figura jurídica, y se esté realizando el sacrificio del ganado sin la guía y la consignación del impuesto de degüello de ganado mayor, el municipio será solidariamente responsable por el pago del tributo con los respectivos intereses moratorios.

PARÁGRAFO. El gerente, administrador, propietario o encargado de la planta de sacrificio, particular u oficial, por ningún motivo podrá aplazar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor, so pena de acarrear no solo la sanciones tributarias, sino además las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 208° HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino, equino y bufalino realizado por plantas de sacrificio, asociaciones, cooperativas y frigoríficos organizados en el Departamento de Guaviare.

Artículo 209° CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que el propietario, poseedor o comisionista entrega el animal a la planta de sacrificio, cooperativa o frigorífico para ser sacrificado. En este momento, el responsable debe exigir la guía para el sacrificio y la constancia de pago del impuesto de degüello de ganado mayor.

Artículo 210° BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado bovino, equino y bufalino lo constituye cada unidad de ganado mayor que se sacrifique.

Artículo 211° TARIFAS. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar.

PARÁGRAFO. Quien transporte carnes en canal dentro del Departamento, deberá acreditar la autorización respectiva y el pago del impuesto de degüello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 212° PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para la declaración y pago del impuesto de degüello de ganado mayor es mensual.

Artículo 213° LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto se hará previo el sacrificio y son responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de degüello las Tesorerías Municipales o las entidades autorizadas por la Secretaria de Hacienda Departamental.

Artículo 214° DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de ganado mayor, mensualmente ante la Tesorería Departamental presentarán la declaración y efectuarán el pago del impuesto recaudado en el mes anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios.

El incumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto al Departamento del Guaviare por parte de los responsables de su liquidación y recaudo, generará las sanciones previstas en este Estatuto para contribuyentes omisos e inexactos, sin perjuicio de las acciones de tipo penal y disciplinario de competencia de otras instituciones.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Departamental entregará previamente los respectivos formularios a los responsables de la declaración del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones en que se liquide impuesto de degüello, se tendrán por no presentadas cuando no se haya efectuado el pago conjuntamente con la presentación de la misma.

Artículo 215° RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. El matadero, frigorífico o establecimiento similar que sacrifique ganado sin acreditar el pago del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

impuesto, responderá subsidiariamente por el pago del impuesto, en los mismos términos que los responsables de la liquidación y recaudo del mismo.

Artículo 216° LICENCIA DE SACRIFICIO. Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen animales de abasto público en jurisdicción del departamento del Guaviare deberán obtener licencia de sacrificio en la Secretaria de Agricultura Departamental, y demás requisitos exigidos por las leyes y normas de salud pública.

Artículo 217° REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario, responsable, administrador o representante legal del matadero, frigorífico o establecimiento similar que sacrifique ganado mayor, deberá cumplir los requisitos exigidos por las leyes o normas de salud públicas, y además, verificar que el ganado a sacrificar presente:

- a) Guía de degüello.
- b) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados.
- c) Papeleta de venta, cuando el ganado ha sido adquirido a terceros.
- d) Carnet ganadero de propiedad de cifra quemadora, cuando se trate de ganados de criadero propio.

Artículo 218° GUIA DE DEGUELLO. La guía es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor, la cual es diseñada por Departamento del Guaviare, Secretaria de Agricultura y entregada a los municipios para su posterior diligenciamiento y entrega a los responsables del ganado a sacrificar.

El documento debe ser exigido al momento del sacrificio por los gerentes, administradores, propietarios de las plantas de sacrificio, cooperativas y frigoríficos legalmente constituidos, que sacrifiquen ganado mayor en el Departamento de Guaviare.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Son requisitos indispensables para la expedición de la guía de degüello:

- a) Licencia de sacrificio.
- b) Papeleta de venta, cuando el ganado ha sido adquirido a terceros.
- c) Carnet ganadero de propiedad de cifra quemadora, cuando se trate de ganados de criadero propio.
- d) Certificado sanitario expedido, por el ICA o autoridad competente.

La guía deberá contener: fecha de expedición, Numero consecutivo, vigencia, destino del ganado a sacrificar, número de cabezas de ganado mayor a sacrificar, valor del impuesto, nombre e identificación del propietario, poseedor o comisionista del ganado, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

PARÁGRAFO. La guía de degüello podrá tener una vigencia mínimo un (01) día y máximo tres (03) días calendario, dependiendo de la distancia. La administración del matadero o frigorífico, anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por dos (2) años.

Artículo 219° TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL. El transporte de la carne en canal dentro del Departamento, deberá cumplir lo exigido en el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006 y soportar con las copias de la guía de sacrificio y el pago del impuesto.

PARÁGRAFO. El transportador autorizado de carne en canal, deberá portar la Guía de Transportes y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio o frigorífico, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario, NIT, o cedula de ciudadanía, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio.

Artículo 220° CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de sacrificio, cooperativas o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

frigoríficos, llevarán un registro del sacrificio de ganado, adicional al exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, la edad, raza, sexo, color del ganado, finca, municipio y región de procedencia y la hora en que fue recibido.

PARÁGRAFO. La falta de registro o la negativa a exhibirlo por parte del administrador del frigorífico, dará lugar a las correspondientes sanciones tributarias y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 221° VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia, tributaria, sanitaria y ambiental, los Alcaldes municipales podrán ejercer estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas que atenten contra la vida y el orden social justo. La Policía Nacional propenderá por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos de impuestos y cuotas parafiscales del ganado sacrificado.

PARÁGRAFO. En los mataderos o plantas de sacrificio donde no haya presencia de la Policía Nacional la revisión o controles podrá ser realizado por los corregidores o inspectores de policía. Para tal efecto llevarán un libro de registro foliado, autorizado por la Secretaria de Hacienda Departamental, en el cual se llevará la siguiente información:

- a) Lugar y fecha
- b) Nombre del vendedor y comprador
- c) Número de la papeleta y lugar de expedición.
- d) Número de la guía de degüello.
- e) Número y sexo de los semovientes a sacrificar.
- f) Cifras quemadoras



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Copia del registro deberá enviarse mensualmente a la Secretaría de Hacienda Departamental.

Artículo 222° DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El total recaudado por concepto del impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Para el municipio en que se efectúe el recaudo. El 50% del total del recaudo.
- b) Para el Departamento, el restante 50%, cifra que será girada por el municipio dentro de los plazos establecidos en este estatuto, para declaración y pago del impuesto.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de las demás sanciones tributarias, los municipios que no declaren y paguen este tributo en las fechas establecidas, se les distribuirá el recaudo de la siguiente manera:

- a) Para el municipio que efectúe el recaudo. El 20% del total del mismo.
- b) Para el Departamento, el restante 80%, cifra que será girada por el municipio, sin perjuicio de las demás sanciones tributarias.

Artículo 223° FISCALIZACIÓN. La fiscalización del impuesto de degüello de ganado mayor se realizará mediante auditorías practicadas a las plantas de sacrificio o frigoríficos públicos, particulares o mixtos. El gerente, administrador o encargado de éstos, deberá permitir la realización de los controles que requiera la Secretaría de Hacienda Departamental.

Las plantas de sacrificio o frigoríficos deben permitir para efectos de control, la instalación de los servicios informáticos y elementos tecnológicos que requiera la Secretaría de Hacienda Departamental.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 224° ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria del impuesto de degüello de ganado mayor es competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Artículo 225° SANCIONES E INTERESES MORATORIOS. Si con motivo de la fiscalización realizada a las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos, se verifica que existen omisiones, inexactitudes o cualquier otro incumplimiento de obligaciones tributarias, se aplicarán las correspondientes sanciones o intereses moratorios, contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 226° PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán cederse en arrendamiento, ni en ninguna otra figura jurídica similar o equivalente.

Artículo 227° APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE CIENTO MÁS CERCANO. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de degüello y de la sanciones se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

CAPITULO XIV : ESTAMPILLA PRO DESARROLLO

Artículo 228° AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo lo constituye La Ley 3 de 1986 y Decreto Legislativo 1222 de 1986, adoptada mediante Ordenanza No.018 de 2004.

Artículo 229° SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, los consorcios o uniones temporales que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo previstos en este Estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 230° HECHO GENERADOR Y TARIFAS. Las actividades y operaciones gravadas con la Estampilla Pro Desarrollo y sus tarifas son las siguientes:

a) Actas de posesión, ascensos de funcionarios y empleados de cualquier orden, se gravarán con el dos (2%), sobre el salario, sueldo a devengar u honorarios correspondientes a una sesión. En la reclasificación, ascensos y traslados de empleados o funcionarios de la Gobernación del Guaviare, la tarifa se aplicará sobre el aumento de la asignación.

b) En los recibos de caja que expidan las tesorerías del nivel departamental, central y descentralizados, institutos, empresas sociales del estado, industriales, comerciales del estado y demás instituciones del departamento, se gravarán con el uno punto cinco ciento (1.5%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

c) En todas las órdenes de pago, de contratos o adiciones, efectuados por las tesorerías del nivel central, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y demás instituciones del nivel departamental, se gravarán con el dos por ciento (2%) sobre el respectivo pago. Se exceptúan los pagos por contratos o convenios interadministrativos con la Juntas de acción Comunal y los pagos por contratos de empréstitos con el departamento.

PARÁGRAFO. Los valores absolutos de las tarifas señaladas en este artículo, serán reajustados anualmente mediante resolución proyectada por la Secretaría de Hacienda Departamental, en el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo legal vigente, aproximando la cifra a la centena.

Artículo 231° BASE GRAVABLE EN PAGOS DE CONTRATOS. El valor tomado como base gravable en los pagos por contratos lo constituye en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

valor total de la operación excluyendo el IVA y el valor de la contribución especial cuando los contratos estén gravados con esta.

Artículo 232° RESPONSABILIDAD. La obligación de exigir, adherir y anular la estampilla Pro-desarrollo, está a cargo de los servidores públicos que intervienen en la inscripción del acto, documento, actuación administrativa y pagos de contratos.

Artículo 233° EMISIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA. Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Departamental adelantar los trámites de emisión de la estampilla, proyectar el decreto, suscrito por el Gobernador, para fijar sus denominaciones, características y procedimiento para su entrega.

PARÁGRAFO. El recaudo máximo de la estampilla no podrá ser superior a la cuarta parte del presupuesto departamental para cada vigencia fiscal.

Artículo 234° DECLARACIÓN Y PAGO. Las tesorerías del nivel departamental serán responsables por el recaudo de la estampilla. Para la declaración y pago de este tributo se tendrá en cuenta el calendario establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Departamental diseñara y enviara a los responsables del recaudo de la estampilla, los formularios para su declaración.

Artículo 235° DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS. El 80% de los recursos de la estampilla Pro-desarrollo se destinaran a infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, en partes iguales, el 20% restante se destinará al fondo pasivo pensional de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 236° ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria de la Estampilla Pro-desarrollo es de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental.

**CAPITULO XV : ESTAMPILLA PRO SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DESARROLLO RURAL DEL
DEPARTAMENTO**

Artículo 237° AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo lo constituye la Ley 1059 de 2006, adoptada mediante Ordenanza No.217 de 2016.

Artículo 238° VALOR DE EMISIÓN. Se autoriza emitir la estampilla hasta por un valor que corresponda al diez (10%) por ciento anual del presupuesto del departamento del Guaviare.

Artículo 239° HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador los distintos actos o documentos en los cuales es obligatorio el uso de la estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural del Departamento.

Artículo 240° SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las unipersonales, los consorcios o uniones temporales que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo previstos en este Estatuto.

Artículo 241° CAUSACIÓN. Es el momento de la expedición del acto o documento sobre el cual es obligatorio el uso de la estampilla.

Artículo 242° BASE GRAVABLE EN PAGOS DE CONTRATOS. El valor tomado como base gravable en los pagos por contratos lo constituye en valor total de la operación excluyendo el IVA y el valor de la contribución especial cuando los contratos estén gravados con esta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 243° HECHO GENERADOR Y TARIFAS. Las actividades y operaciones gravadas con la estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural del Departamento, y sus tarifas son las siguientes:

a. En todas las órdenes de pago de contratos y adiciones, cuyo valor sea igual o superior a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, que deban tramitarse ante las tesorerías o cajas del orden departamental, institutos descentralizados del nivel departamental, empresas industriales y comerciales públicas o mixtas del departamento, empresas sociales del estado del nivel departamental, la contraloría e instituciones educativas del departamento; se gravará con el dos (2) por ciento del valor de la orden de pago, excluyendo el IVA.

b. Actas de posesión de los empleados de todas las entidades del nivel departamental, se gravarán por valor del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la asignación básica mensual.

c. En cada recibo de caja que expidan todas las tesorerías y cajas del departamento, del nivel central y descentralizado, educativo, empresas sociales del estado, empresas industriales y de economía mixta, que superen la suma de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) se gravarán con el uno por ciento (1%) de un (1) salario mensual legal vigente.

d. En toda licencia sanitaria y licencia de funcionamiento expedida por la Secretaria de Salud y Secretaria de educación respectivamente, se gravará con la suma de UN SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE (SMDLV).

a. En todo los contratos y sus adiciones que celebre la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL GUAVIARE, se gravarán con el dos (2%) por ciento del valor del contrato o adición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 244° EXENCIONES. Están exentos del uso de la estampilla, los siguientes actos o documentos:

- a) Los pagos o las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales.
- b) Las transferencias y en general cualquier pago que se efectuó a Entidades oficiales.
- c) Los pagos por concepto de tiquetes aéreos, gastos de transporte y viáticos de funcionarios de todas las entidades del nivel departamental.
- d) Los pagos de servicio públicos a cargo del departamento y todas sus entidades del nivel departamental.
- e) La atención en servicios de salud.
- f) Los pagos realizados a través de cajas menores.
- g) Los pagos de la deuda pública.

Artículo 245° RESPONSABLES DEL RECAUDO. El impuesto se recaudará a través de la Tesorería Departamental. Son agentes retenedores la Tesorería de la Gobernación, las tesorerías de los institutos descentralizados del nivel departamental, de las empresas industriales y comerciales del nivel departamental, de las sociedades comerciales que desarrollen su objeto social en el departamento y en las cuales el departamento del Guaviare tenga participación accionaria, de las empresas sociales del estado del nivel departamental, de la contraloría departamental y las instituciones educativas.

PARÁGRAFO. La obligación de exigir, adherir y anular la estampilla Pro-desarrollo, está a cargo de los servidores públicos del nivel departamental que intervienen en los actos gravados con la estampilla.

Artículo 246° DECLARACIÓN Y PAGO. Las tesorerías del nivel departamental serán responsables por el recaudo de la estampilla. Para la declaración y pago de este tributo se tendrá en cuenta el calendario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Departamental diseñara y enviara a los responsables del recaudo de la estampilla, los formularios para su declaración.

Artículo 247° EMISIÓN Y CARACTERISTICAS DE LA ESTAMPILLA. Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Departamental adelantar los trámites de emisión de la estampilla y proyectar el decreto, suscrito por el Gobernador, para fijar sus denominaciones, características y procedimiento para su entrega.

Artículo 248° DESTINO DE LOS RECAUDOS. El ochenta por ciento (80%) de los recaudos que genera la utilización de la estampilla pro seguridad alimentaria y desarrollo rural del Departamento, serán destinados a financiar los proyectos del plan de desarrollo que busquen garantizar la seguridad alimentaria y desarrollo rural en el Departamento.

El veinte por ciento (20%) restante será destinado al cubrimiento del pasivo pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARAGRAFO. A los contratos que se suscriban hasta el 26 de julio de 2016 les será aplicada la Estampilla Pro Electrificación Rural (Ley 1059 de 2006) y el recaudo llegará hasta el momento de la liquidación del respectivo contrato.

Artículo 249° ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria de la Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural del Departamento, es de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

CAPITULO XVI : ESTAMPILLA PRO CULTURA DEPARTAMENTAL

Artículo 250° AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo lo constituye la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001, adoptada mediante Ordenanza No.008 de 2005.

Artículo 251° HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador los distintos actos o documentos en los cuales es obligatorio el uso de la estampilla pro cultura departamental.

Artículo 252° SUJETOS PASIVOS. Todas las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las unipersonales, los consorcios o uniones temporales que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo previstos en este Estatuto.

Artículo 253° CAUSACIÓN. Es el momento de la expedición del acto o documento sobre el cual es obligatorio el uso de la estampilla.

Artículo 254° BASE GRAVABLE EN PAGOS DE CONTRATOS. El valor tomado como base gravable en los pagos por contratos lo constituye en valor total de la operación excluyendo el IVA y el valor de la contribución especial cuando los contratos estén gravados con esta.

Artículo 255° HECHO GENERADOR Y TARIFAS. Las actividades y operaciones gravadas con la estampilla Pro cultura departamental del Guaviare, y sus tarifas son las siguientes:

- a) En cada recibo de caja que expidan la tesorería del Departamento, las tesorerías de los establecimientos educativos oficiales del nivel departamental, Institutos y entes centralizados y descentralizados del nivel



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

departamental, las empresas sociales del estado, se gravarán con el uno por ciento (1%) de medio salario mínimo mensual legal vigente.

b) En todas las órdenes de pago de contratos y adiciones, cuyo valor sea igual o superior a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), que deban tramitarse ante las tesorerías y cajas del orden departamental, de los institutos descentralizados del nivel departamental, de las empresas industriales y comerciales del nivel departamental, y empresas sociales del estado del departamento, se gravarán con el dos (2%) por ciento del valor de la orden de pago, excluyendo el IVA.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan las órdenes de pago correspondientes a contratos o convenios interadministrativos celebrados con las Juntas de Acción Comunal, y los empréstitos cuando participe el departamento.

PARÁGRAFO 2. Los valores absolutos de las tarifas señalados en este artículo, serán reajustados anualmente mediante Resolución proyectada por la Secretaría de Hacienda Departamental, en el incremento del salario mensual mínimo legal vigente, aproximando los valores al múltiplo de cien más cercano.

Artículo 256° RESPONSABLES DEL RECAUDO. El impuesto se recaudará a través de la Tesorería Departamental. Son agentes retenedores las tesorerías del nivel central de la Gobernación, las tesorerías de los institutos descentralizados del nivel departamental, de las empresas industriales y comerciales del nivel departamental, de las sociedades comerciales que desarrollen su objeto social en el departamento y en las cuales el departamento del Guaviare tenga participación accionaria, de las ese de I y II nivel del departamento y de las Instituciones educativas del departamento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARÁGRAFO. La obligación de exigir, adherir y anular la estampilla Pro-desarrollo, está a cargo de los servidores públicos del nivel departamental que intervienen en los actos gravados con la estampilla.

Artículo 257° DECLARACIÓN Y PAGO. Las tesorerías del nivel departamental serán responsables por el recaudo de la estampilla. Para la declaración y pago de este tributo se tendrá en cuenta el calendario establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Departamental diseñara y enviara a los responsables del recaudo de la estampilla, los formularios para su declaración.

Artículo 258° EMISIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA. Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Departamental adelantar los trámites de emisión de la estampilla y fijar mediante decreto sus denominaciones, características y procedimiento para su entrega.

Artículo 259° DESTINO DE LOS RECAUDOS. El ochenta por ciento (80%) de los recaudos que genera la utilización de la estampilla pro cultura serán destinados a:

- a) A acciones dirigidas a fomentar y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d) El diez por ciento (10%) del recaudo para cubrir la seguridad social del creador y gestor cultural.
 - e) Apoyo a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- El veinte por ciento (20%) restante será destinado al cubrimiento del pasivo pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Artículo 260° ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria de la estampilla pro cultura departamental, será de competencia de la Secretaría de Hacienda o de quien se designen dichas funciones.

CAPITULO XVII: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL NACIONAL

Artículo 261° AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo lo constituye Decretos Legislativos 2009 de 1992 y 265 de 1993, la Ley 104 de 1993, Ley 241 de 1995, Ley 418 de 1997, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010 y demás normas que modifiquen o sustituyan.

Artículo 262° SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es la Nación.

Artículo 263° SUJETO PASIVO. Persona natural, jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel departamental o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 264° RESPONSABLES. Actuarán como responsables del recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel departamental que actúen como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad de derecho público del nivel departamental no efectúa el recaudo, declaración y pago de la contribución especial, se le iniciará proceso de determinación de las obligaciones tributarias por no cumplir con sus deberes como responsable del impuesto, debiendo pagar el valor de la contribución dejada de retener con sus respectivos intereses moratorios.

Artículo 265° HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial:

- a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c) Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Artículo 266° BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 267° TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 268° RETENCIÓN. La entidad pública contratante del nivel departamental debe descontar el cinco por ciento (5%) correspondiente a la contribución especial del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

Artículo 269° DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades públicas recaudadoras tienen la obligación de declarar y pagar la contribución especial en forma mensual, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del periodo, en los formularios, lugares y condiciones que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea intereses moratorios, según lo establecido en el presente Estatuto, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Artículo 270° INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los responsables de la contribución especial, deberán adjuntar con cada declaración presentada los documentos establecidos en los artículos 334 y 335 de la presente Ordenanza.

Artículo 271° ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria de la contribución especial es competencia de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XVIII : CONTRIBUCION DE VALORIZACION

El fundamento legal de este tributo se encuentra en la Ley 25 de 1921, Ley 113 de 1937; Arts. 1, 2, 9, 10, 12, y 13 Decreto 1604 de 1966; Art. 317 de la Constitución Política de Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 272° NATURALEZA JURÍDICA. La contribución de Valorización es un tributo que tiene como hecho generador el beneficio que reciben los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de una obra pública de interés social que emprenda el Departamento del Guaviare, exigible respecto a los propietarios o poseedores materiales y realizadas dentro de la jurisdicción del Departamento.

Artículo 273° SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de la Contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición del acto de distribución de la contribución de valorización tenga la calidad de propietario o poseedor de los bienes inmuebles que reciben el beneficio.

Artículo 274° HECHO GENERADOR: La construcción de obras de interés público ejecutadas por Gobernación del Guaviare, que produzcan beneficio en el bien inmueble del contribuyente, que estén incorporadas en los planes de desarrollo y que se adopten a través de Ordenanza.

Artículo 275° BASE DE DISTRIBUCIÓN. (Decreto 1604 de 1966). Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera tales como Estudios, interventoría y ejecución de obras, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

Parágrafo. Cuando las contribuciones fueron liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Artículo 276° ESTABLECIMIENTO DE LA CONTRIBUCIÓN. El



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

establecimiento de la contribución por valorización estará a cargo de la Asamblea Departamental de acuerdo con los artículos 317 y 338 de Constitución Política Colombiana.

Artículo 277° ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION. La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por el Departamento y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el Departamento.

PARÁGRAFO. El Gobierno Departamental cobrará la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Departamento.

Artículo 278° PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción o mejoramiento.

Artículo 279° AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por lo contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

Artículo 280° LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

los ajustes y devoluciones pertinentes.

Para esto se tendrá en cuenta (i) el costo de la obra; (ii) se agrega un porcentaje prudencial para gastos en imprevistos; (iii) puede adicionarse hasta un treinta por ciento más para gastos de distribución y recaudo, denominados también gastos administrativos; (iv) en algunos eventos pueden excluirse partes o proporciones del costo total de la obra y, finalmente, (v) si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquel se debe reducir hasta llegar al valor de este último.

Artículo 281° SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Departamento podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 282° CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Departamento, por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

Artículo 283° ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de Valorización, el departamento, aprobará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado para tal efecto.

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARÁGRAFO 2º. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Artículo 284º AMPLIACIÓN DE ZONA: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia de la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

Artículo 285º REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Por ser la contribución de valorización un gravamen real sobre los bienes inmuebles, expedida la resolución de distribución, el Departamento procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

Artículo 286º PROHIBICIÓN A REGISTRADORES Y NOTARIOS. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Departamento le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 287° AVISO A LAS TESORERÍAS. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, el Departamento las comunicará a los municipios ubicados en la zona de influencia de la respectiva obra, y los tesoreros no expedirán a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a los correspondientes Tesoreros Departamentales.

Artículo 288° PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutaria de la Resolución que la distribuye y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a seis (6) meses ni mayor de cinco (5) años a juicio de la Junta de Valorización.

Artículo 289° PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

Artículo 290° PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El departamento, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El beneficio del plazo expira en el atraso en el pago efectivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

de tres cuotas periódicas y sucesivas.

Artículo 291° PAGO ANTICIPADO. Por cada resolución distribuidora el departamento aprueba el descuento de pago anticipado, dicho descuento se hace de acuerdo al estudio financiero y se fija entre el 10% y el 25%.

Artículo 292° MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago, se les aplicara interés moratorio de conformidad con la Ley.

Artículo 293° TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento efectuado por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

Artículo 294° RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos administrativos, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y la Ley 1437 de 2011.

Artículo 295° PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas está pendiente, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO XIX : DERECHOS DE ATERRIZAJE AERONAUTICO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 296° HECHO GENERADOR. Lo constituye el aterrizaje de las aeronaves en el Aeropuerto Departamental Capitán Jorge Enrique Gonzales Torres.

Artículo 297° SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios de las aeronaves y solidariamente con ellos los pilotos y los despachadores.

Artículo 298° TARIFAS. Las tarifas serán actualizadas mediante resolución expedida por la Secretaria de Hacienda de conformidad con la tabla del artículo siguiente, teniendo en cuenta la clasificación por rangos y peso (kg) bruto máximo de operación, ubicando dentro de cada uno la respectiva tarifa.

Artículo 299° TARIFA POR DERECHOS AEROPORTUARIOS (ATERRIZAJE). Las tarifas por derechos de aterrizaje se obtendrán de multiplicar un salario mínimo diario legal vigente por los puntos porcentuales de acuerdo al peso bruto máximo de operación, como lo refleja el siguiente cuadro:

PESO BRUTO MAXIMO DE OPERACIÓN (Kg)		SMDLV *
MENOR	2500	SMDLV*0.7
2501	5000	SMDLV*0.8
5001	10000	SMDLV*1
10001	20000	SMDLV*3.1
20001	30000	SMDLV*4.3
50001	50000	SMDLV*6.4
75001	75000	SMDLV*7.5
100001	100000	SMDLV*16.5
	MAYOR	2.5/KG



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 300° EXCEPCIONES. Se exceptúan los aviones de todo tipo que aterricen por fallas mecánicas, las aeronaves oficiales y militares y las que contemplen la Aeronáutica Civil en su reglamentación.

TASA AEROPORTUARIA

Artículo 301° HECHO GENERADOR. Lo constituye el abordaje de cada uno de los pasajeros a aeronaves que decolen del aeropuerto departamental Jorge Enrique Gonzales Torres, con destino a cualquier lugar del país.

Artículo 302° TARIFA DE LA TASA Y CAUSACIÓN. La tarifa de la Tasa Aeroportuaria en el Aeropuerto Jorge Enrique Gonzales Torres será el resultado de multiplicar un salario mínimo diario legal vigente por el cero punto sesenta y siete (0.67) por pasajero embarcado en vuelos de empresas de transporte público comercial regular o no regular.

Artículo 303° EXENCIONES. Las establecidas por ordenamiento legal y ordenanzas.

**CAPITULO XX : OTROS SERVICIOS DEL AEROPUERTO
(PERMISOS Y SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO)**

Artículo 304° TARIFAS DE PERMISOS PERMANENTES. Fijar como tarifa para la expedición por primera vez del permiso permanente de persona (carné) o de vehículo (vehículo autorizado) la tasa de correspondiente al uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el permiso permanente de persona incluya autorizaciones de pase aeroportuario, se deberá sufragar adicionalmente, la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada una de las autorizaciones mencionadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARÁGRAFO 2. La reexpedición del documento por vencimiento del término de vigencia tendrá el mismo costo de la expedición por primera vez.

PARÁGRAFO 3. La reexpedición del documento por pérdida o deterioro no atribuible a la calidad de los materiales del documento, tendrá un costo un (1) salario mínimo diario legal vigente. En el evento en que el nuevo permiso permanente para persona incluya la reexpedición de pase aeroportuario deberá pagarse en forma adicional la suma de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 305° TARIFAS DE PERMISOS TRANSITORIOS. Fijar como tarifa para la expedición del permiso transitorio de personas, la suma equivalente a cero punto tres (0.3) salarios mínimos diarios legales vigentes, para vigencia hasta de un día.

PARÁGRAFO 1. En los eventos en que el permiso transitorio de persona se expida para una vigencia mayor a un (1) día y menor de treinta (30) días, el costo que deberá sufragar el peticionario es el equivalente a cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes y cuando la vigencia sea superior a treinta (30) días, el costo será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO 2. La reexpedición del permiso transitorio de persona por pérdida o deterioro no atribuible a la calidad de los materiales utilizados para su elaboración tendrá un costo equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin importar la vigencia para el cual fue expedido el inicial.

Artículo 306° TARIFA DE BOMBEROS AERONAUTICOS. La tarifa del servicio preventivo de Bomberos Aeronáuticos en rampa será de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. La tarifa del servicio de Bomberos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Aeronáuticos en caso de derrame de combustible o lubricantes será de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 307° SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO. El servicio de estacionamiento se cobrará a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque; contadas desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma y se cancelará el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por derechos de aeródromo o servicio de protección al vuelo, por cada hora o fracción de permanencia en plataforma.

Artículo 308° AJUSTES DE TARIFA. Los valores que resulten de multiplicar el factor por los salarios mínimos diarios legales vigentes, se ajustaran a la unidad de cien más próxima.

Artículo 309° ADMINISTRACION Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL AEROPUERTO. La Administración del Aeropuerto es responsable de los ingresos provenientes de las tasas y servicios, recursos que serán administrados en una cuenta independiente, y se destinaran a atender los gastos de operación y funcionamiento del Aeropuerto Departamental Jorge Enrique González Torres.

CAPITULO XXI : PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO CAPACIDAD PARA ACTUAR

Artículo 310° NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales. Cuando el contribuyente, responsable o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o tarjeta de identidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 311° CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes o responsables pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Toda persona que manifieste ser representante o apoderado de un contribuyente o responsable, deberá acreditar su calidad en la primera actuación. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí mismos los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 312° REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 313° AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 314° PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos deberán presentarse ante el Departamento de Guaviare personalmente o por interpuesta persona, en los términos del Estatuto Tributario Nacional y la Ley 1755 de 2015. Los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

CAPITULO XXII: DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 315° DECLARACIONES. Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos departamentales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- Declaración quincenal del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.
- Declaración mensual del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas.
- Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado.
- Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
- Declaración mensual del impuesto de degüello de ganado mayor.
- Declaración mensual de la contribución especial.
- Declaración mensual de las estampillas departamentales.
- Declaración mensual de loterías foráneas.
- Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores.

Artículo 316° UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que para tal efecto prescriba o adopte el Departamento del Guaviare, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental.

En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 317° LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señalen las normas vigentes y la presente Ordenanza. Así mismo la Administración Departamental podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias directamente o a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 318° DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

Cuando no contenga los factores necesarios para determinar el tributo.

Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 319° PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, el Departamento del Guaviare, a través de Secretaria de Hacienda podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes y/o responsables.

Artículo 320° CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante presente con



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, siempre y cuando la corrección se realice en los términos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 321° CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por el requerimiento especial, su ampliación o por la liquidación oficial de revisión, los contribuyentes, responsables o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando no se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, con relación a la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la Correspondiente sanción por corrección establecida en el Estatuto Tributario Nacional, según sea el caso. Cuando el mayor valor a pagar, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Departamental impuestos y el contribuyente, responsable o declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, presentando solicitud ante la Secretaría de Hacienda Departamental, donde se expliquen las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, responsable o declarante podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 322° CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Departamental adjuntando un nuevo formulario debidamente diligenciado, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. Cuando el contribuyente, responsable o declarante cumpla la totalidad de los requisitos formales señalados en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental debe proferir la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la liquidación oficial de corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. En caso de que el contribuyente, responsable o declarante no cumpla con alguno de los requisitos formales exigidos en el inciso primero del presente artículo, la Administración Departamental rechazará de plano la solicitud presentada.

Artículo 323° CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PROVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión.

Artículo 324° FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración privada presentada por el contribuyente, responsable o declarante quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para proferir la liquidación oficial de revisión, ésta no se notificó.

Artículo 325° CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos departamentales, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, informando al interesado. La declaración, corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

**CAPITULO XXIII: DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
NORMAS GENERALES**

Artículo 326° DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, sujetos pasivos, agentes retenedores o declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Departamental, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 327° FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Departamental tendrá amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar.

Artículo 328° COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde al Departamento del Guaviare las potestades de Administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y potestad sancionatoria de los Tributos Departamentales, y demás actuaciones y actos que resulten inherentes o necesarias para la ejecución de las mismas, como adelantar las auditorias, visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces de información,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

requerimientos y demás. Esta competencia será ejercida, previa delegación del Gobernador, por la Secretaría de Hacienda Departamental, que suscribirá los actos, resoluciones o autos, proyectados por la unidad, dirección, división o sección de Rentas facultada.

Artículo 329° INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de tributos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

Artículo 330° PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los actos administrativos proferidos por Secretaría de Hacienda Departamental dentro del proceso de determinación de los tributos departamentales, podrán referirse a más de un periodo gravable.

CAPITULO XXIV : LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 331° LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial de los tributos, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá expedir las siguientes liquidaciones oficiales:

Liquidación Oficial de Corrección.
Liquidación de Corrección Aritmética.
Liquidación Oficial de Revisión.
Liquidación Oficial de Aforo.

Artículo 332° LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Es el acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Hacienda Departamental acepta o niega las solicitudes de corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables o declarantes, cuando implican disminución del valor a pagar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 333° REQUISITOS FORMALES. La Secretaría de Hacienda decidirá sobre la procedencia de la corrección de la declaración, siempre y cuando el contribuyente, responsable o declarante haya cumplido con los siguientes requisitos formales:

Que se haya elevado solicitud explicando la razón de las modificaciones que se pretenden hacer a la declaración privada.

Que se adjunte un nuevo formulario debidamente diligenciado.

Que la solicitud se realice dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Artículo 334° TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Si el contribuyente, responsable o declarante cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental debe proferir la liquidación oficial de corrección, dentro del término establecido en la ley; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

PARÁGRAFO 1. Para decidir sobre la procedencia de la corrección de la declaración solicitada por el contribuyente, responsable o declarante, la Secretaría de Hacienda Departamental no podrá analizar aspectos de fondo de la declaración, sino únicamente el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 2. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión que tiene la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual se contará a partir de la fecha de la liquidación oficial de corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 335° ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos generadores o bases gravables, se anota como valor a pagar un dato equivocado.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de tributos a cargo del declarante.

Artículo 336° FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda Departamental, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un mayor o menor valor a pagar por concepto de tributos.

Artículo 337° TERMINO EN QUE SE DEBE PRACTICAR LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 338° CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener como mínimo:

Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación

Clase de impuesto

Período gravable a que corresponda



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Nombre o razón social del contribuyente
Número de identificación tributaria
Error aritmético cometido
Recursos que proceden
Demás requisitos exigidos en los actos administrativos

Artículo 339° CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Departamental las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

Artículo 340° FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Artículo 341° EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. La expedición de este acto administrativo es facultativa para la Administración Departamental, de tal forma que si no lo profiere, no hay consecuencia alguna. En todo caso, cuando se expida debe anteceder al requerimiento especial del que habla el siguiente artículo.

Artículo 342° REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Departamental enviará al contribuyente, responsable o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta, con el fin de que el sujeto pasivo rinda, aclare, modifique y exponga todos los elementos materiales probatorios que pretende hacer valer.

Artículo 343° CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá contener todos los puntos que se propongan modificar con la explicación de las razones en que se sustenta y la cuantificación de los impuestos, sanciones y demás conceptos que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 344° TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 345° SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 346° RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permitan las normas, solicitar a la Administración Departamental se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 347° AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 348° CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o pliego de cargos, o su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 349° TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses. En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 350° COHERENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 351° CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

Período gravable a que corresponda.

Nombre o razón social del contribuyente.

Número de identificación tributaria.

Bases de cuantificación del tributo.

Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

Recursos que proceden contra la liquidación de revisión.

Firma o sello del control manual o automatizado.

Cumplir con los requisitos formales de los actos administrativos.

Artículo 352° CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración Departamental,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 353° FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

Artículo 354° FACULTAD PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DE LOS OMISOS. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá determinar mediante una liquidación oficial de aforo, el impuesto a cargo de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cumplan con la obligación formal de declarar, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo 355° EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Departamental, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos de la presente Ordenanza.

Artículo 356° CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en la presente Ordenanza.

Artículo 357° LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, agente retenedor o responsable que no haya declarado.

Artículo 358° PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda Departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes y/o responsables emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 359° CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPITULO XXV : DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 360° RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

sanciones, actos que resuelvan solicitudes de devolución u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos definitivos proferidos en relación con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental, procede el Recurso de reconsideración y/o reposición, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del respectivo acto, ante el funcionario que lo expidió. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes, y en caso de ser admitido lo remitirá a su superior jerárquico para que lo resuelva.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación de revisión.

Artículo 361° REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.
- d. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

- e. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética
- f. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 362° LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 363° CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 364° AUTO DE ADMISION E INADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICION CONTRA LA INADMISION. En el caso de cumplirse, o no, los requisitos para la presentación del recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de admisión o inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del mismo.

En el caso de inadmisión del recurso, dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presenta a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La resolución que resuelva el recurso de reposición podrá notificarse personalmente o por correo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

La omisión de los requisitos que tratan los literales a) y c) del artículo que establece los requisitos para el recurso de reposición, podrán sanearse dentro del término de interposición del mismo. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo Artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

Si transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso, no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Si la resolución confirma el auto que no admite el recurso, se entenderá agotada la etapa administrativa.

Artículo 365° RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Artículo 366° CAUSALES DE NULIDAD. Los actos relacionado con la órbita tributaria y los que resuelven recursos, proferidos por la Administración Departamental, son nulos:

- 1- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

- 4- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 5- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 367° TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso de reconsideración, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 368° TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y EL RECURSO CONTRA EL AUTO DE INADMISION. La Administración Departamental resolverá el recurso de reconsideración en el término establecido por la ley, es decir, en un (1) año. El recurso de reposición contra el auto que inadmite el recurso de reconsideración se resolverá dentro del mes siguiente a la interposición del mismo, conforme lo establece este Código de Rentas.

Artículo 369° SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 370° SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor que lo interpuso, en cuyo caso la Administración de oficio o a solicitud de parte, así lo declarará.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 371° INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 372° REVOCATORIA DIRECTA. La revocatoria directa procederá en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos.

Artículo 373° OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 374° COMPETENCIA. Los actos administrativos deberán ser revocados por el mismo funcionario que lo haya expedido o por su superior inmediato, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;
Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Artículo 375° TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

CAPITULO XXVI : INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 376° DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable o declarante, y otro por la Administración Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Departamental.

Artículo 377° PRESUNCIONES TRIBUTARIAS. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Artículo 378° INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. La Secretaría de Hacienda Departamental, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las demás obligaciones formales. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

PARÁGRAFO. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 379° LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, o declarante, obligado a llevarlos.

Artículo 380° LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Departamental lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente, responsable o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 381° PREVALENCIAS DE DOCUMENTOS CONTABLES. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 382° CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

Artículo 383° DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

CAPITULO XXVII : EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 384° RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL PAGO DEL TRIBUTO Y SUBSIDIARIA POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

-Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

-Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

-La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- Las demás personas, naturales o jurídicas, establecidas por la ley.

PARAGRAFO. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 385° PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan en las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Artículo 386° FORMAS Y FECHA EN QUE SE ENTIENDE EXTINGUIDA LA OBLIGACION TRIBUTARIA. Las obligaciones tributarias se extinguen con el pago, la compensación, prescripción o condonación. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, tasa o contribución, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Departamental o a las cuentas bancarias autorizadas, según el caso, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto

ACUERDOS DE PAGO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 387° ACUERDOS O FACILIDADES DE PAGO: La Secretaría de Hacienda del Departamento, previa delegación para expedir estos actos, podrá mediante resolución conceder facilidades de pago al contribuyente moroso o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos departamentales administrados por la Dirección de ingresos, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Departamental. Se podrán aceptar garantías personales en los términos y condiciones establecidos para tal efecto por la Secretaría de Hacienda, sin exceder veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando la facilidad de pago tenga un término inferior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda del Departamento, previa delegación del Gobernador, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Las garantías que se otorguen a la Administración Departamental, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores Financieros en el respectivo acuerdo.

Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 388° COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el la presente Ordenanza.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 389° INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO. Cuando el beneficiario de una facilidad de pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaria de Hacienda del Departamento, previa delegación del Gobernador, expedirá resolución para dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra el acto administrativo que deja sin efecto la facilidad para el pago, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 390° COMPENSACIÓN. Los contribuyentes, responsables o declarantes que tengan dineros a su favor por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido podrán, en las declaraciones o por petición, solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, intereses y sanciones que figuren a su cargo. Cuando la Administración establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar de oficio dichos valores



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

PARÁGRAFO. Para los tributos que no se declaren operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

Artículo 391° TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Departamental cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 392° TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.

La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma Extemporánea.

La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro de los tributos

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 393° INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde el día siguiente a la notificación de la resolución por medio de la cual se deja sin efecto una facilidad de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que resuelve las notificaciones a dirección errada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 394° EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de compensación ni devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 395° REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda Departamental o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos departamentales, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá proyectarse la correspondiente resolución, firmada por el Representante legal de la Entidad, allegando previamente al expediente los respectivos documentos que certifiquen la defunción del contribuyente, responsable o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la inexistencia de una masa herencial.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante las diligencias, se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Se autoriza a la Administración para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos departamentales, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones e intereses, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos cuatro (4) años de prescritas. Los límites para las cancelaciones anuales podrán ser señalados a través de resoluciones de carácter general.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

**CAPITULO XXVIII : SANCIONES EN RESOLUCIONES O LIQUIDACIONES OFICIALES
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 396° ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, previo traslado de cargos o requerimiento especial, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 397° PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONES. (Art.

638, Estatuto Tributario Nacional). Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente en los siguientes términos:

Si es un tributo declarable, debe proferirse el pliego de cargos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del respectivo impuesto, correspondiente al periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Si el tributo no se declara, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y demás sanciones que establezca la ley la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 398° SANCIÓN MÍNIMA. (Art. 639, Estatuto Tributario Nacional).

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Departamental, será equivalente a la suma de diez (10) UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable para los intereses de mora.

Artículo 399° LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias de los artículos siguientes hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de las referidas en el Estatuto Tributario y que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

INTERESES MORATORIOS

Artículo 400° SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes, responsables o declarantes de los tributos administrados por el Departamento del Guaviare, que no cancelen oportunamente los valores y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores por concepto de tributos y retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Departamental en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos de determinación, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo período gravable al que se refiera la liquidación oficial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Artículo 401° SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o declarante, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 402° DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos administrados por el Departamento del Guaviare, el interés moratorio se liquidará mensual o por fracción de acuerdo a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 403° SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses moratorios, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora establecida en el artículo anterior, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 404° SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. El contribuyente o responsable que estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero antes de que les sea notificado emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses moratorio que origina el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima establecida en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO. Para efectos de la configuración de extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo ante el Departamento de Guaviare, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 3071 de 1997.

Artículo 405° SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable que estando obligado a declarar, presente la declaración tributaria en forma extemporánea, pero después de que le ha sido notificado emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima establecida en la presente Ordenanza. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la configuración de extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros gravados



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

con el impuesto al consumo ante el Departamento del Guaviare, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 3071 de 1997.

Artículo 406° SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los licores objeto de impuesto al consumo sobre vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, la sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) del mayor valor entre las operaciones de ventas realizadas por el responsable en el periodo o periodos no declarados en el Departamento del Guaviare y el valor a pagar por el responsable por concepto el impuesto al consumo generado en el Departamento en el periodo o periodos dejados de declarar.

Cuando la omisión se refiera a la declaración del impuesto al consumo de productos extranjeros, la sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) del mayor valor entre el impuesto al consumo liquidado en la última declaración presentada por el responsable en el Departamento del Guaviare y las ventas realizadas por el responsable en el último mes dentro del Departamento, contado a partir del momento en que se identificó la omisión por parte de la Dirección de Ingresos.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será de diez (10) UVT por el periodo no declarado, sin perjuicio de los intereses establecidos a la tasa de usura vigente.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

responsable en el Departamento de Guaviare en el período objeto de la sanción. Cuando no se pueda determinar dicho valor, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total de las ventas que figuren en la última declaración del responsable presentada por el mismo concepto ante el Departamento del Guaviare.

Artículo 407° SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.
Cuando los contribuyentes, responsables o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen respecto de los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el impuesto a pagar.

Artículo 408° SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor, saldo a favor, o valor a pagar por concepto de tributos a cargo del contribuyente, responsable o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de reconsideración, acepta los hechos planteados en la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación junto con la sanción reducida.

Artículo 409° SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el tributo, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto a pagar para el contribuyente, responsable o declarante. Igualmente, constituye



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar por los mayores valores determinados.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá a la mitad y respecto de los hechos aceptados, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a. Si se aceptan hechos en la respuesta al pliego de cargos.
- b. Si se aceptan hechos dentro del término para interponer el recurso contra la liquidación oficial de revisión.

En ambos casos debe acreditarse la suscripción del acuerdo de pago o el pago total de la obligación.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Departamental y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 410° SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 5.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Artículo 411° SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración privada que haya presentado ante la Secretaría de Hacienda Departamental, sin que la sanción sea inferior a 50 UVT, ni superior a 1000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad que se pretende sancionar, quien tendrá el término de un (1) mes para responder.

Habrà lugar a aplicar la sanción por hechos irregulares en la contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Administración Tributaria Departamental lo exigiere.
- d) Llevar doble contabilidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 412° REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado del pliego de cargos y antes de que se haya notificado la Resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de notificada la sanción, se acepte la misma y se renuncie a interponer el recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Dirección de Ingresos Departamentales, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago acuerdo de pago de la misma.

Artículo 413° CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de reconsideración acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

Artículo 414° SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente, responsable o declarante.

Si la Administración Departamental verifica que el contribuyente, responsable o declarante no tenía derecho a la devolución o compensación efectuada, exigirá el reintegro de las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución donde se aprobó la devolución o compensación.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente al reintegro y los intereses moratorios, se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado indebidamente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se deberá expedir el correspondiente pliego de cargos dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se notificó la resolución que autorizó la devolución o compensación. La Administración Departamental dará traslado del pliego al interesado, quien tendrá el término establecido en la ley para responder.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

**CAPITULO XXIX : DEVOLUCIONES
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 415° DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS O SALDOS. Los contribuyentes, responsables o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los dineros que tengan a su favor por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido.

La Secretaría de Hacienda Departamental, dentro del término legal, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables o declarantes, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo 416° REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación de tributos en el formato diseñado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Departamental o mediante petición escrita conforme a la Ley 1755 de 2015. El formulario debe estar completamente diligenciado, con los documentos originales que acrediten el pago y demás requisitos exigidos.

Artículo 417° COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental proyectar los actos, para suscripción del Gobernador, preparatorios administrativos y necesarios para ordenar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso y de lo no debido; y proyectar y proferir los actos relacionados con los rechazos a las devoluciones, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

PARÁGRAFO. Cuando se acepte la pretensión de devolución o compensación, la resolución administrativa, deberá ser proyectada por la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

Secretaría de Hacienda Departamental, llevar el visto bueno de la misma y la firma del Ordenador del Gasto.

Artículo 418° TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.

La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, o cinco años (5) años después de realizado el pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Artículo 419° TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.

La Secretaría de Hacienda Departamental deberá proyectar la resolución de devolución, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 420° VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Secretaría de Hacienda Departamental seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Departamental hará una constatación de la existencia de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin bastará que la Secretaría de Hacienda Departamental compruebe que los dineros solicitados en devolución fueron recibidos por la Administración Departamental y que corresponden a un saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la Secretaría de Hacienda Departamental



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

efectuará las investigaciones correspondientes para establecer la procedencia.

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante, si queda saldo a favor, se devolverá.

Artículo 421° RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando no se presenten por el legitimado en la causa.
- d) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

Artículo 422° INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales definidas en este Estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando no se adjunte la totalidad de requisitos exigidos en el formulario diseñado por la Secretaría de Hacienda Departamental para la devolución o compensación de tributos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

d) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para tal efecto en este Estatuto.

Artículo 423° AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 424° COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito facilidad o acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda del Departamento. En el mismo acto que se resuelve la solicitud de devolución, se ordenará la compensación de las deudas y obligaciones tributarias.

Artículo 425° MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de dineros al contribuyente, responsable o declarante podrá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

efectuarse mediante cheque o giro, previa resolución de autorización suscrita por el Ordenador del Gasto.

Artículo 426° INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, responsable o declarante, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- a) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del acto que niegue la devolución, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
- b) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

Artículo 427° TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

Artículo 428° APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda del Departamento del Guaviare efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables o declarantes.

Artículo 429° PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. La devolución del impuesto de registro procede en los casos establecidos en la ley, a saber:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

- a) Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales.
- b) En aquellos casos en que exista desistimiento de las partes siempre y cuando no se haya efectuado el registro.
- c) Cuando se presenten pagos en exceso o de lo no debido.

Artículo 430° PROCEDIMIENTO. Los demás aspectos relacionados con la solicitud de devolución o compensación del impuesto de registro que no se encuentren regulados en este Capítulo, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XXX : OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 431° MODIFICACIÓN DE PLAZOS. Cuando sea necesario la Gobernación del Guaviare podrá extender los plazos, mediante resolución, para declarar o pagar, los impuestos que no tengan fecha establecida en la ley.

Artículo 432° CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercido la acción Contencioso-Administrativa.

Artículo 433° ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un (1) año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Departamental, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en sede administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 434° UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, adóptese la UVT, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados por el Departamento del Guaviare.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente, responsable o declarante aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales del Departamento del Guaviare, se expresarán en UVT.

CAPITULO XXXI : DISPOSICIONES FINALES

Artículo 435° MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS. Los proyectos de ordenanzas que desarrollen aspectos relativos con los impuestos, tasas, estampillas, monopolio y cualquier otro tipo de renta tributaria contenida en este cuerpo normativo, deberán contar con previa autorización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental.

El Gobierno Departamental queda facultado para expedir el acto



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**

administrativo que permita efectuar los ajustes que sean necesarios para mantener actualizado el Estatuto de Rentas del Departamento en cuanto a los valores absolutos o rígidlos.

Artículo 436° INCORPORACIÓN DE NUEVAS NORMAS. Las leyes y decretos que expidan el congreso y el Gobierno Nacional con posterioridad a la expedición del presente Estatuto de Rentas del Departamento y que modifiquen total o parcialmente las normas aquí contenidas, se acatarán, con fundamento en los artículos 4 y 6 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 437° VIGENCIA Y DEROGATORIAS La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción, publicación y deroga las Ordenanzas 018 de noviembre de 2004, 025 de diciembre de 2010, 003 de febrero de 2012, 036 de febrero de 2013, y demás disposiciones departamentales que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el recinto de la Honorable Asamblea Departamental del Guaviare, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2016.


ALEXANDER HERNÁNDEZ SILVA
Presidente


ACENET MARIN ESPITIA
Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA N° 230
(Noviembre 16 de 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA
ORDENANZA N° 025 DE 2010”**



GOBERNACION DEL GUAVIARE
REPUBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

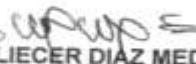
San José del Guaviare 22 de noviembre de 2016

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE (E)

Efectúa la respectiva sanción y publicación a la Ordenanza No. 230 de fecha 16 de noviembre de 2016 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y SE DEROGA LA ORDENANZA No. 025 DE 2010”***

Por encontrarse ajustada a la Ley y a la conveniencia en todas y cada una de sus partes.

Atentamente,


JORGE ELIECER DIAZ MEDINA
Gobernador del Departamento del Guaviare (E)

Proyecto: 
CESAR RINCON FLORIANO
Asesor Jurídico 105, Grado 04
Despacho del Gobernador



Centro Administrativo Departamental - Correo 24 No. 7 - 81,
San José del Guaviare TEL: (098) 5840538 secreg@guaviare.gov.co